



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1680

Bogotá, D. C., jueves, 11 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer Presidente de la Nación en representación de los artesanos e indígenas.

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer Presidente de la Nación en representación de los artesanos e indígenas".

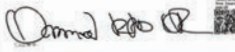
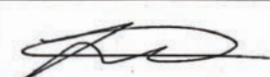
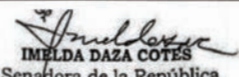
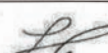
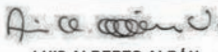
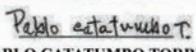
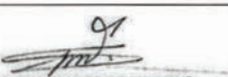
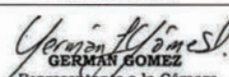
Respetado Secretario General:

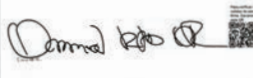
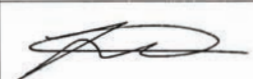
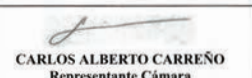
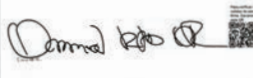
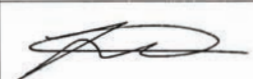
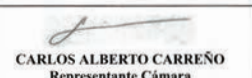
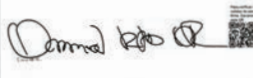
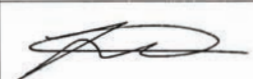
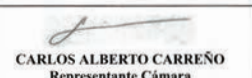
En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

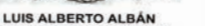
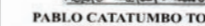
Por los honorables congresistas,

 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes

 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante Cámara PARTIDO COMUNES
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES	 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

PROYECTO DE LEY No. <u>221</u> DE 2025 "Por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer Presidente de la Nación en representación de los artesanos e indígenas" Decreta Artículo 1. Objeto. El Congreso de la República honra y exalta la memoria del general José María Melo, como Presidente de la nación en representación de los artesanos e indígenas. Artículo 2. Declárase el primero (1º) de junio de cada año como día de conmemoración de la memoria del General José María Melo, en reconocimiento a su vida y obra. Artículo 3. En homenaje a su vida de lucha en defensa de la causa independentista y de los intereses populares, y recordando su exilio y muerte por defender los ideales liberales, autorícese al Gobierno Nacional a llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así: a) Repatriación de restos. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las gestiones diplomáticas necesarias para la exhumación y repatriación de los restos del General Melo, con el fin de darles sepultura digna en territorio colombiano. b) Denominación de espacios públicos. Instar a los concejos de Bogotá y de Chaparral, Tolima, para que designen con el nombre de "José María Melo" una avenida principal en cada una de dichas ciudades. Así mismo, autorícese al Gobierno Nacional para coordinar con las entidades territoriales la nominación de plazas públicas en su memoria. c) Recuperación patrimonial. Gestionar, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la recuperación, protección y salvaguarda del inmueble ubicado en la Calle 6ª No. 2-43 de Facatativá (Cundinamarca), declarado patrimonio cultural y que funcionó como Palacio Presidencial durante el mandato del General Melo, para su restauración y destinación como espacio de memoria histórica. d) Educación superior. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, dentro de sus competencias y recursos disponibles, un programa especial de becas de pregrado y posgrado en el Sistema Universitario Estatal, dirigido a jóvenes indígenas y artesanos de escasos recursos, que llevará el nombre "General José María Melo". e) Política de artesanía. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias, formulará, en un plazo no superior a seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, una política pública de reconocimiento y fortalecimiento del oficio de los artesanos, resaltando sus aportes a la memoria viva, la cultura de paz, las artes y los saberes del país. f) Edición y publicación de la biografía intelectual del general José María Melo, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato de libro de investigación y en la Gaceta Oficial. Esta investigación procurará esclarecer el origen indígena del general. g) Producir un documental histórico para dar a conocer los orígenes y trayectoria del General José María Melo. h) Construcción del salón comunal para la Junta de Acción Comunal del barrio José María Melo, ubicado en Chaparral, Tolima. i) Erigir estatua en lugar público, simbólico y visible en la capital del departamento del Tolima y en la capital de la República. j) Un retrato al óleo del general José María Melo se ubicará en uno de los salones del Senado de la República y otro en la Casa de Nariño. Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias, establecerá las acciones o el programa dirigido al fortalecimiento del acceso a la educación superior de la población indígena y artesanos que carezcan de la posibilidad económica para acceder. Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias, establecerá las acciones para la elaboración de la política pública que reivindique el oficio de los artesanos en el país. Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley con cargo al Presupuesto General de la Nación, en las secciones presupuestales correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, sin afectar las apropiaciones destinadas a inversión social. Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Por los honorables congresistas,  OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes  SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes  IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes  JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes  CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante Cámara PARTIDO COMUNES  LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES  PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Partido Comunes  PEDRO BARACUTABO Representante a la Cámara Partido Comunes  GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes	 SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>29</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>221</u> _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HO. Omar Restrepo, Sandra Ramirez, Imelda Daza, Julian Gallo, Pablo Catatumbo, H.R. Jairo Cala, Alberto Carreño, Alberto Albán, Pedro Baracutabo, Germán Gómez  SECRETARIO GENERAL

Exposición de motivos Aspectos biográficos Por más de siglo y medio, el general José María Melo (1800-1860) ha sido desconocido y olvidado por parte de la nación y de la historia oficial como un presidente en defensa de los indígenas y artesanos de Colombia. Es uno de los representantes más relevantes y desconocidos de la historia nacional. Nacido en Chaparral (alguna literatura lo retrata de origen Coyaíma, sin embargo, esto no se ha comprobado en su árbol genealógico), el general Melo ingresó tempranamente a la gesta libertadora de Simón Bolívar. Acompañó al Libertador en las batallas de Boyacá, Bomboná, Carabobo y Pichincha, entre otras. Fue lugarteniente del general Sucre en la batalla de Ayacucho que decidió la libertad definitiva de la América hispana. Tras la disolución de la Gran Colombia, se radica en Venezuela. En 1836 viaja a Alemania a estudiar en la Academia militar de Bremen. Entre tanto se interesa por el pensamiento del socialismo utópico de Charles Fourier, Saint Simon y Robert Owen. En 1840 se radica nuevamente en el país y en adelante va a ser un protagonista político de primer orden. El presidente José Hilario López lo nombra comandante del ejército. Su figura y porte imponía un respeto en las filas, como lo describe un cronista de la época Cordovez Moure: "...parecía un mariscal francés por la elegancia de su uniforme y la postura militar". La idea bolivariana de la unidad continental y la lucha social por los desfavorecidos van a decidir sus acciones más sobresalientes. La actividad de Melo va a caracterizarse por su alianza con los artesanos para obtener una protección estatal ante la ruina que significaba para ellos los productos masivamente importados desde Inglaterra. Llegó a ser general el 2 de junio de 1851. Para la época de la presidencia del general José María Obando, fue designado comandante general del departamento de Cundinamarca y jefe de la Segunda División del Ejército. En abril de 1853, el general Melo desafió a Obando para que se hiciera cargo de la gran crisis política y social que había generado el movimiento artesanal. Melo decidió conjurar la crisis y tomó las riendas del poder. La presidencia de Melo concitó la oposición de las fuerzas políticas dominantes: tres expresidentes, que hasta hace poco se detestaban, se aliaron contra el enemigo común. Melo cumplió con la promesa a los artesanos y restableció las tarifas proteccionistas, pero el propósito se malogra, como dice el historiador Pierre-Luc Abramson al ser depuesto "...por el levantamiento en masa de las fuerzas tradicionales de las provincias" (1993, p. 82). Al problema social, se agrega el religioso, como lo señala a su vez Francisco Gutiérrez Sanín. Los expresidentes Mosquera, López y Herrán se levantaron contra el peligro social. La guerra se hizo encarnizada y la toma de Bogotá se dio manzana a manzana, casa a casa. Luego de una guerra civil de tremendas dimensiones, tras su caída, Melo fue objeto de una persecución tenaz y no se hizo digno de un acuerdo de paz que lo protegiera. En esa ocasión, 200 artesanos melistas fueron enviados a Panamá a trabajos forzados. Muchos otros fueron devorados por la selva, fusilados, ahogados. Tal resistencia social estuvo lejos de ser un burdo golpe militar y la venganza de las élites tradicionales fue implacable. Desterrado, salió de Santa Marta el 23 de octubre de 1855 hacia Costa Rica, luego El Salvador y finalmente México, donde fue fusilado en 1860 cuando defendía los idearios liberales y antiimperialistas del Presidente mexicano Benito Juárez. Las ideas sociales y libertarias del general José María Melo	El general José María Melo fue un exponente y defensor de los derechos de los artesanos y en general de las clases populares en Colombia; sacrificó su vida por esta causa. Como oficial bolivariano, Melo se caracterizó por el ideario de la unidad de "Nuestra América", y con este fin luchó en batallas decisivas por nuestra Independencia continental. Tuvo la ocasión de viajar a Europa, donde se empapó de las ideas del socialismo utópico dominantes en el viejo continente. Así, leyó a los grandes clásicos del pensamiento social como fueron Saint-Simon, Charles Fourier, E. Cabet, Proudhon y Robert Owen. Estas ideas del pensamiento social a favor de las clases más desfavorecidas, fueron conjugadas novedosamente por el general Melo. Al regresar a Colombia, en medio de la agitación social de mediados del siglo XIX, Melo se hace partícipe del gran debate de ideas en contra del liberalismo librecambista y a favor del artesanado empobrecido. Esto lo acerca a personajes como José María Samper, Ambrosio López y José María Madieto. En su trayectoria como líder político estuvo rodeado de intelectuales de las Sociedades Democráticas, entre ellos Francisco Antonio Obregón, fundador del liberalismo con Favio Lince, quien además fuera Secretario General de Melo durante su presidencia. El poeta y periodista Joaquín Pablo Posada, editor del periódico satírico <i>El Alacrán</i>, publicó el 7 de mayo de 1854 el primer número de <i>El 17 de Abril</i>, medio semanal que dio legitimidad a las ideas revolucionarias que circulaban en la época entre la sociedad colombiana. Su lenguaje todavía habla a nuestras juventudes rebeldes: Somos hijos de la revolucion, i miéntras llega la hora de derramar por ella nuestra sangre, combatiendo con las armas de la fuerza, queremos dedicarla nuestro tiempo sosteniéndola, con las de la razon, ayudándola con nuestra corta inteliencia, apoyándolas con los votos de la opinion, que podamos recoger i apreciar, i espresando nuestros conceptos con absoluta franqueza. Contibuiremos con nuestro grano de arena a la obra magna de rejenecacion que han emprendido los patriotas. (Conservamos la ortografía original). Melo respondió al hondo sentir de las clases populares: al artesanado empobrecido por las políticas librecambistas. Las clases artesanales veían en el Congreso, dominado por las clases comerciantes y hacendarias, su enemigo principal. Los artesanos tenían una amplia base popular, que miraban con desprecio y odio a las clases tradicionales. En páginas que circulaban en ese momento se apelaba al valor de los de abajo: "... Haced pues esfuerzos propios de hombres valientes, no os aterréis a la vista de los oligarcas...", "... de los hombres perversos que, con nombre de congresistas, habían traicionado siempre la voluntad de los pueblos". Legado del general José María Melo El general José María Melo fue víctima política por defender sus ideales en la Presidencia de la República, fue perseguido, exiliado y finalmente asesinado en Chiapas (México) por defender las ideas liberales del Presidente mexicano Benito Juárez. La figura política y el legado intelectual del general José María Melo debe servir de punto de partida para repensar la historia política y social de nuestro país, en la grave crisis actual que atravesamos. Colombia hoy precisa rehacer su historia a la luz de sus grandes conflictos nacionales y culturales. Los pueblos étnicos, afrodescendientes, el campesinado, las juventudes en el mundo rural y urbano, podrán encontrar en Melo una figura inspiradora para una nueva Colombia. Su compromiso político lo llevó no solo a su fusilamiento, sino que sobre su imagen emblemática se ha tergiversado del modo más injusto. Arizmendi Posada, Ignacio. (1998). <i>Presidentes de Colombia 1810-1990</i>. Editorial Planeta. Gutiérrez Sanín, Francisco. (1995). <i>Curso y discurso del movimiento plebeyo 1849/ 1854</i>. Áncora editores. H. Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (1989). <i>Homenaje al general José María Melo, soldado de Bolívar sacrificado en Chiapas</i>. México. Henao, Jesús María y Arrubla, Gerardo. (1920). <i>Historia de Colombia para la enseñanza secundaria</i>. Editorial Librería Colombiana. Ortiz Vidales, Dario. (1980). <i>José María Melo: la razón de un rebelde</i>. Ediciones Alcaraván. Vargas Martínez, Gustavo. (1972). <i>Colombia 1854: Melo. Los artesanos y el socialismo</i>. Editorial Oveja Negra. Por los honorables congresistas, <table><tr><td> OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes</td><td> SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes</td></tr><tr><td> JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes</td><td> IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes</td></tr><tr><td> JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes</td><td> CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante Cámara PARTIDO COMUNES</td></tr></table>	 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes	 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante Cámara PARTIDO COMUNES
 OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes						
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes						
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante Cámara PARTIDO COMUNES						
La memoria del paso por la presidencia de Melo y su papel político han sido objeto de múltiples tergiversaciones. Se le ha tildado de comunista, dictador y demagogo. La historia oficial lo ha desfigurado a conveniencia de una élite política que lo persiguió hasta la muerte y aún hoy no ha permitido la repatriación de sus restos, pese a que sus descendientes llevan más de una década haciendo infructuosos reclamos al gobierno nacional y mexicano, vía cartas, derechos de petición y tutela. Dolientes como los historiadores Gustavo Vargas Martínez y Tulio Samper y Grau, al igual que el Nobel Gabriel García Márquez, entre otros, contribuyeron con la gestión ante presidentes, ministros, cónsules, embajadores, arqueólogos, antropólogos pero no tuvieron éxito. Concretar la exhumación y repatriación de los restos es un acto simbólico a su memoria, como único de los ex presidentes de Colombia cuyos restos mortales se encuentran fuera de su patria. En la <i>Historia de Colombia</i> (1910) de Henao y Arrubla no se habla de su aspecto físico, pues con su apariencia indígena no puede figurar en la galería presidencial colombiana. En la <i>Nueva Historia de Colombia</i> (1989) se repiten todos los lugares comunes que fueron la moneda corriente con que lo atacaron sus enemigos políticos en su momento. Tal es el olvido que su figura ha recibido más honores en México que en Colombia. Un solitario libro de Gustavo Vargas Martínez, <i>Colombia 1854: Melo, los artesanos y el socialismo</i>, escrito hace cincuenta años, es la única aproximación biográfica que vale mencionar, con estándares académicos, hasta el día de hoy. El legado del general José María Melo se sostiene en la defensa de los pobres, en sus luchas en importantes batallas de la gesta libertadora de Simón Bolívar, en la tradición del pensamiento latinoamericano nacido del seno de la Independencia, en su decisión de apoyar a Benito Juárez, el gran reformador liberal mexicano. Defendió la abolición de la esclavitud y el respeto por los derechos de los resguardos indígenas, los artesanos y trabajadores. También fue un decidido defensor de la libertad de cultos, es decir, del multiculturalismo como esencia de la nacionalidad colombiana. El historiador Vargas Martínez plasma en su obra esta semblanza del general: [...] se unió a la causa liberal y anti-imperialista de Benito Juárez, se enroló a las órdenes del general Ángel Albino Corzo, quien combatía al conservador Ortega, pero apresado en el sitio de Juncaná, fue fusilado en junio de 1860 cuando peleaba modestamente como soldado raso. Fue este el digno fin de un hombre que ante todo supo ser leal consigo mismo, y que en un momento de grave apremio para sus convicciones y para las ideas que profesaba como salvadoras para la patria granadina, supo encontrar el afecto cálido y la fidelidad solidaria que depara la clase trabajadora. En la historia de Colombia cuando la inspire la ideología revolucionaria y sus dictados surjan del proletariado, José María Melo será apreciado como uno de sus capitanes y un limpio precursor socialista" (1972, pp. 133-134). Fuentes consultadas: Abramson, Pierre-Luc. (1993). <i>Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX</i>. Fondo de Cultura Económica.							

 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Partido COMUNES	 PABLO CATATUMBO TORRES Senador de la República Partido COMUNES
 PEDRO BARACUTABO Representante a la Cámara Partido COMUNES	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido COMUNES

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Agosto del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 221 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, ver anexo

HO Omar Restrepo, Jairoth Ramirez, Imelda Dorca,
Javier Gallo, Pablo Arredondo, HR Darro Cula,
Alfredo Areiza, Alfredo Alborn, Pedro Jarama y
German Gomez.

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 221/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DEL GENERAL JOSÉ MARÍA DIONISIO MELO Y ORTIZ (1800-1860), PRIMER PRESIDENTE DE LA NACIÓN E REPRESENTACIÓN DE LOS ARTESANOS E INDIANAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores OMAR RESTREPO CORREA, SANDRA RAMÍREZ LOBO, IMELDA DAZA COTES, JULIÁN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES, JAEL QUIROGA CARRILLO; y los Honorables Representantes JUAN JOSÉ CALZADILLA, CARLOS ALBERTO CARREÑO, LUIS ALBERTO BERNAL, PEDRO BARACATUA GARCÍA, GERMAN GÓMEZ LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 27 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Revised: Doli Adania Boiss-Jefe (E) de Lema

PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2025 SENADO

por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio.- Ley
Nancy Mariana Mestre.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

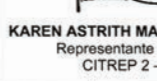
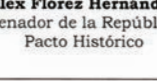
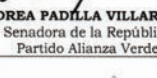
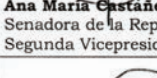
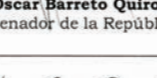
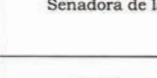
Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

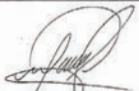
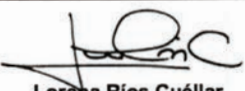
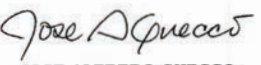
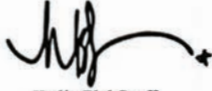
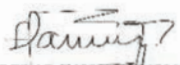
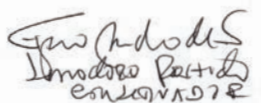
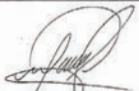
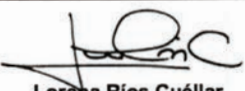
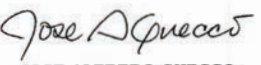
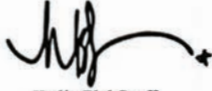
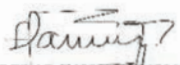
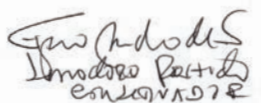
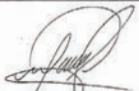
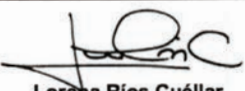
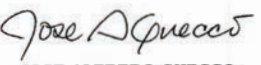
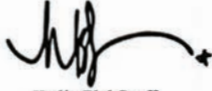
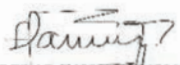
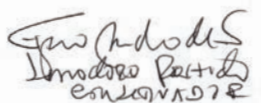
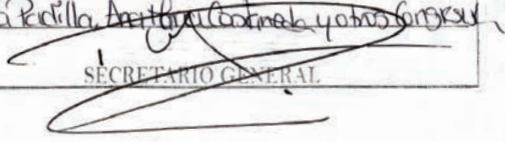
DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República

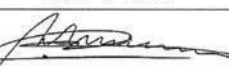
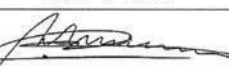
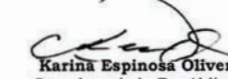
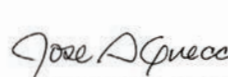
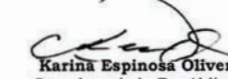
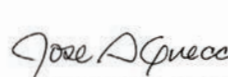
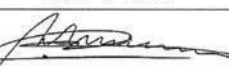
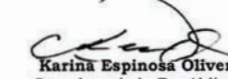
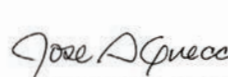
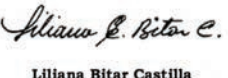
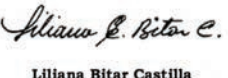
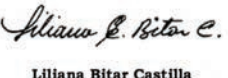
Respetado Secretario,

En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la Ley 5a de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO" - LEY NANCY MARIANA MESTRE"**

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

 EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

<table><tr><td> MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara</td><td> Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República</td></tr><tr><td> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso</td><td> JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República</td></tr><tr><td> Liliana Bitar Castilla Senadora de la República</td><td> Nadia Blei Scaff Senadora de la República</td></tr><tr><td> SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</td><td> Germán Rodríguez Senador de la República</td></tr></table>	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República	 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Blei Scaff Senadora de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 Germán Rodríguez Senador de la República	PROYECTO DE LEY No. <u>222</u> DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO" – LEY NANCY MARIANA MESTRE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio como herramienta para contrarrestar las altas cifras de este delito en el país en contra de la mujer, previendo la impunidad que se puede presentar en el sistema penal colombiano. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal será imprescriptible para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra. Así mismo, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103 A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y para el delito de
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República								
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República								
 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Blei Scaff Senadora de la República								
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 Germán Rodríguez Senador de la República								
feminicidio consagrado en el artículo 104A la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tenga señalada la pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrá en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no excederá el límite máximo fijado. En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos. inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanudará el término de prescripción de la acción penal. Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>27</u> de <u>Abril</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo _____ No. <u>222</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>H.D. Franco Lopez, German Blanco, Norma Hurtado, Alex Floet, Antonio Zabarrain, Andra Rincón, Antonio Contreras y otros</u>  SECRETARIO GENERAL								

<table><tr><td> KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara</td><td> EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república</td></tr><tr><td> GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</td><td> Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República</td></tr><tr><td> CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Camara Departamento del Cesar</td><td> WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde</td></tr><tr><td> EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</td><td> KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca</td></tr><tr><td> Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico</td><td> ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República</td></tr></table>	 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República	 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Camara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República	<table><tr><td> ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde</td><td> Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado</td></tr><tr><td> Oscar Barreto Quiroga Senador de la República</td><td> Karina Espinosa Oliver Senadora de la República</td></tr><tr><td> JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</td><td> MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</td></tr><tr><td> MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara</td><td> Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República</td></tr><tr><td> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso</td><td> JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República</td></tr></table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado	 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República
 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república																				
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República																				
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Camara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde																				
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca																				
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República																				
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado																				
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República																				
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República																				
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República																				
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República																				
<table><tr><td> Liliana Bitar Castilla Senadora de la República</td><td> Nadia Biel Scaff Senadora de la República</td></tr><tr><td> SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano</td><td> Soledad Tamayo Tamayo Partido Conservador</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Biel Scaff Senadora de la República	 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 Soledad Tamayo Tamayo Partido Conservador					EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO” – LEY NANCY MARIANA MESTRE 1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS. El artículo 150° de la Constitución Política establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”. Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)” (Subrayado fuera de texto). En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto). 2. ANTECEDENTES												
 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Biel Scaff Senadora de la República																				
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	 Soledad Tamayo Tamayo Partido Conservador																				

En la madrugada del 1 de enero de 1994, justo en la celebración del año nuevo, una joven de 18 años llamada Nancy Mariana Mestre Vargas fue violada, golpeada y asesinada por su pareja sentimental. Mientras sus padres esperaban un milagro en la clínica donde, supuestamente, su hija había llegado luego de un intento de suicidio, el principal sospechoso huía del país. Luego de ser descartada la versión del suicidio y de confirmarse la muerte de la joven por causa de un disparo en la cabeza, además de presentar rastros de maltrato, con el asesino prófugo, un la justicia Colombiana condenó a Jaime Saade a la pena de 27 años de prisión por los delitos de homicidio y acceso carnal violento. No obstante, a pesar de la condena, tenían que empezar una cacería que duraría 26 años. Fue el mismo padre de la víctima el que, por medios propios y con ayuda de investigadores, descubrió que el asesino de su hija se encontraba en Brasil, en la ciudad de Belo Horizonte. Posterior a una serie de maniobras para establecer su identidad (la cual había falsificado), confirmaron que se trataba del sujeto al que habían estado buscando por más de dos décadas. A pesar de existir una solicitud de extradición por parte de Colombia en razón al tratado internacional suscrito entre ambos países, el Tribunal Supremo de Brasil, en un primer momento, decidió negar tal solicitud en razón a que en dicho país el delito había prescrito (el homicidio prescribe a los 20 años). Sin embargo, el hecho de que la misma legislación de aquel país establezca que la comisión de un delito posterior interrumpe la prescripción del primero (había falsificado documentos para zafar de la justicia) y que el trámite que se había surtido para negar la extradición estaba viciado, abrió la puerta para que el Tribunal Supremo de Brasil, después de haber cerrado el caso, decidiera revocar su decisión y aprobar la extradición solicitada por el estado colombiano. Este acto del máximo órgano judicial del país vecino tuvo como argumento que, el feminicidio no prescribe y que el crimen de Nancy se consideraba un crimen universal.	Primera vez que una alta corporación de esta índole reabre un caso para revocar su decisión. Si bien es cierto que el caso descrito desarrolla un hecho de homicidio a una mujer que claramente en estos tiempos configuraría una conducta que se podría encuadrar en el tipo penal de feminicidio, los obstáculos legales e inminente prescripción (en este caso de la pena) que tuvo que enfrentar el padre y que lograron que en una ocasión fuese negada la extradición de Jaime Saade, deben servir de ejemplo para que otros colombianos no vivan la misma pesadilla, frente a muchos feminicidios que hoy se encuentran impune. Una de las razones fundamentales que inspira este caso, es que son muchos los comentarios que afirman que, existió participación de terceras personas que nunca fueron mencionadas ni vinculadas en las investigaciones, a las cuales, tal como está la norma actualmente, no se les podría adelantar pesquisa alguna, Y es lo que otras familias no deben padecer. Hoy, quien asesine a una mujer y logre eludir a la justicia con maniobras que impidan una investigación que permita demostrar la comisión del delito, incluso cambiando de identidad y refugiándose en otro país como lo hizo Saade, puede burlar una acción penal que se convierte en un pésimo mensaje para la sociedad en un delito que cada vez, lastimosamente, deja más mujeres muertas. 3. ANTECEDENTES 3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 13 que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".
Adicionalmente, el artículo 43 consagra que "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia." Dentro del mismo texto superior se encuentran artículos como el 41 o el 53 que traen consigo apartes con contenido protector hacia las mujeres. 3.2. FUNDAMENTOS LEGALES La legislación colombiana contiene un importante número de normas legales expedidas en beneficio de las mujeres. Dentro de ellas se destacan: • Ley 248 de 1995, mediante la cual se adoptó la "Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer". • Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, con la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. • Ley 360 de 1997, con la cual se modificó el código penal en lo relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales • Ley 581 de 2000, con la que reglamentó la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público. • Ley 731 de 2002, relativa a las mujeres rurales. • Ley 750 de 2002, la cual contiene normas para el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia. • Ley 800 de 2003, con la cual se aprobó la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños". • Ley 823 de 2003, en la que se consagran normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.	• Ley 1009 de 2006, con la cual se dio un carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. • Ley 1023 de 2006, Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud. • Ley 1257 de 2008, con la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, además de reformar el Código de Procedimiento Penal. • Ley 1761 de 2015, con la que se creó el delito de feminicidio, artículo 104A. 3.3. NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER Se puede decir que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer del año 1992, hacen parte de una serie de normas internacionales que contienen normas protectoras de la mujer. Adicional a lo anterior, existe otra serie de normas expedidas de manera directa en favor de las mujeres, tales como: • 1967. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. • 1981. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. • 1993. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer. • 1994. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. • 1995. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. • 1995. Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. • 1999. Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública". • 2000. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

2007. Consenso de Quito, con la cual se delinear los compromisos de los países firmantes para las mujeres en política. 4. FEMINICIDIO EN COLOMBIA El 2024 marca un nuevo récord en casos de feminicidio en Colombia <i>Con datos año hasta octubre, supera el conteo de cualquier otro año completo desde que hay datos</i>  Según cifras del Observatorio Feminicidios Colombia, las cuales coinciden con las publicadas por un informe de la Defensoría¹ del Pueblo, el año 2024 se convirtió en el peor en cuanto a cifras de feminicidio se refiere, superando por primera vez los 700 casos. Los anteriores números se quedan cortos en el entendido que el año 2024 cerró con una cifra de (886). Entre el 1 de enero y el 2 de abril de 2025, el país ha registrado 123 feminicidios y 79 tentativas de homicidio, de acuerdo con datos del Observatorio de Feminicidios Colombia. Estos crímenes siguen demostrando el riesgo que corren las mujeres en diversos espacios.² 5. LEGISLACIÓN COMPARADA La propuesta de imprescriptibilidad de la acción penal ha sido desarrollada en varios países de la región con el mismo objetivo de evitar que el paso del ¹ https://www.elspectador.com/judicial/defensoria-del-pueblo-senalo-aumento-de-feminicidios-y-trata-de-mujeres-en-2024-noticias-hoy/ ² https://www.defensoria.gov.co/-/123-feminicidios-en-tres-meses-la-violencia-de-genero-no-da-tregua <td> tiempo posibilite el cierre de investigaciones, opere la impunidad e impida garantizar la justicia para las víctimas y la consecuente reparación. Desde el año 2019 la senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado radicó un proyecto con el que propuso que los delitos de abuso sexual, feminicidio y violencia familiar fueran imprescriptibles. En igual sentido, la Asamblea Legislativa de El Salvador en el año 2023 discutió una propuesta oficialista que busca la imprescriptibilidad del delito de feminicidio para que el crimen no prescriba y puedan procesarse a los responsables de estos sin importar el tiempo que haya pasado desde su acto violento. Con 76 votos a favor (0 en contra y 0 abstenciones) la Asamblea decidió reformar el código penal e incorporar la imprescriptibilidad en el mencionado delito. En junio del año 2022 el órgano legislativo boliviano aprobó la Ley 1443, con la cual se estableció la imprescriptibilidad en los delitos de violación sexual de infantes, niñas, niños y adolescentes, infanticidios y feminicidios. 6. NECESIDAD DEL PROYECTO Se puede afirmar que la acción penal es el medio más poderoso para la protección de los intereses en juego, y la imprescriptibilidad es un mecanismo que puede resultar ineludible para conocer la verdad de los hechos y atribuir responsabilidades individuales e institucionales. La Sentencia C-580 de 2002 de la Corte Constitucional precisó, en relación con la imprescriptibilidad de la acción penal consagrada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otras cosas que "(...) ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi. Sin embargo, esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer. </td>	tiempo posibilite el cierre de investigaciones, opere la impunidad e impida garantizar la justicia para las víctimas y la consecuente reparación. Desde el año 2019 la senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado radicó un proyecto con el que propuso que los delitos de abuso sexual, feminicidio y violencia familiar fueran imprescriptibles. En igual sentido, la Asamblea Legislativa de El Salvador en el año 2023 discutió una propuesta oficialista que busca la imprescriptibilidad del delito de feminicidio para que el crimen no prescriba y puedan procesarse a los responsables de estos sin importar el tiempo que haya pasado desde su acto violento. Con 76 votos a favor (0 en contra y 0 abstenciones) la Asamblea decidió reformar el código penal e incorporar la imprescriptibilidad en el mencionado delito. En junio del año 2022 el órgano legislativo boliviano aprobó la Ley 1443, con la cual se estableció la imprescriptibilidad en los delitos de violación sexual de infantes, niñas, niños y adolescentes, infanticidios y feminicidios. 6. NECESIDAD DEL PROYECTO Se puede afirmar que la acción penal es el medio más poderoso para la protección de los intereses en juego, y la imprescriptibilidad es un mecanismo que puede resultar ineludible para conocer la verdad de los hechos y atribuir responsabilidades individuales e institucionales. La Sentencia C-580 de 2002 de la Corte Constitucional precisó, en relación con la imprescriptibilidad de la acción penal consagrada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otras cosas que "(...) ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales es una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi. Sin embargo, esta garantía no puede ser absoluta. Su alcance depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer.
Continuó la Corte en la misma sentencia que "(...) resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos". Asimismo, en sentencia C-620 del 2011 la Corte indicó que el artículo 28 de la Constitución Política lo que prohíbe es la imprescriptibilidad de la pena, pero no de la acción penal y que, prima facie, la imprescriptibilidad de la acción penal está permitida por la misma Constitución Política. El crear como tipo penal autónomo el delito de feminicidio mostró un avance importante en la protección de la mujer y en la necesidad de tomar medidas ante la realidad que viven las mujeres en el país por el hecho de ser mujer. El hecho ampliamente conocido que inspiró este proyecto y el número creciente de casos de feminicidio en el país nos lleva a adelantarnos en la legislación para fortalecer una figura que, precisamente por la complejidad probatoria que se maneja en el proceso, amerita herramientas que le hagan resistencia a la aparición de fenómenos procesales en perjuicio de las víctimas. El feminicidio es un fenómeno social endémico, razón por la cual Colombia debe darle cumplimiento y aplicación al derecho convencional, en el contexto de los acuerdos y tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito. Se tiene como referente el "caso de Campo Algodoneros" en ciudad de Juárez - México, que marcó un hito frente al feminicidio, cuando la CIDH lo categorizó como crimen de lesa humanidad, en el entendido que estos actos podrían interpretarse como una infracción grave a los derechos humanos esenciales. La Ley Modelo, desarrollada por el MESECVI para impulsar la adecuación de las legislaciones nacionales a lo previsto en la Convención de Belém do Pará, presenta un marco normativo de referencia y unos estándares mínimos de protección para el cumplimiento de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres y, en	particular, del femicidio/ feminicidio.³ En su marco normativo recomienda la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio. La imprescriptibilidad del feminicidio va estrechamente ligada a la debida diligencia como lo establece la Convención Belem do para. En una investigación médico-legal de una muerte se exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.⁴ Pero si han transcurrido más de 20 años es imposible enjuiciar al feminicida. Subrayado fuera del texto. Claramente para la fecha de los hechos en los que fue asesinada Nancy Mestre el delito de feminicidio no existía en la legislación nacional, y tampoco dentro del proceso se presentó el fenómeno de la acción penal sino una posible prescripción de la pena que al final no se pudo demostrar. Sin embargo, la víctima, el victimario, el resultado final, los medios utilizados, la motivación y la manera en que se desarrolló el proceso, sumado a la actuación posterior del hoy condenado, son elementos que encuadran de manera clara en lo que hoy se define como feminicidio, un delito que amerita un esfuerzo en materia investigativa y probatoria que requiere herramientas que eviten casos de impunidad. En Colombia estos actos violentos contra las mujeres siguen en aumento, y muchos casos de feminicidio permanecen en la impunidad; esto nos indica que se debe seguir robusteciendo el sistema judicial con herramientas ³ https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/Informe-Respuestas-Normativas.pdf ⁴ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 153.

jurídicas suficientes para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables; pero alcanzar la verdad y la justicia en dichos casos, incluso a pesar del transcurso de los años, resulta indispensable romper la cadena de impunidad que está estrechamente ligada al fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo cual es una limitante en el ejercicio de la justicia.

El derecho convencional ha insistido que los Estados deben eliminar todos obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos relacionados con las muertes violentas de mujeres y el normal desarrollo del proceso judicial.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁵ Por ello se debe eliminar toda barrera que permita llegar a ella, y una es el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

La imprescriptibilidad del tipo penal de feminicidio debe ser considerado como una garantía más de protección de la mujer y una herramienta de erradicación de la violencia.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

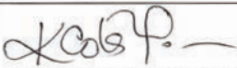
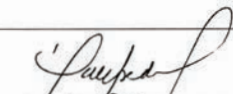
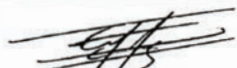
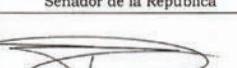
De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso- modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

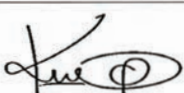
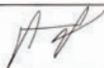
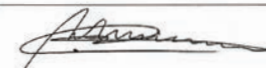
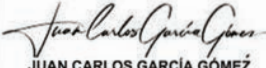
⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

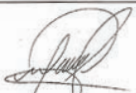
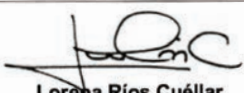
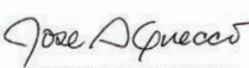
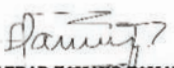
De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista"*.

Con base en lo anterior y, de acuerdo al carácter abstracto e impersonal de la norma, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: *"Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"*.

Cordialmente;

 KARYME COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la república
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 Norma Hurtado Sánchez Senadora de la República
 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento del Cesar	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

 EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO	 KAREN ASTRITH MAMRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca
 Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico	 ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Ana María Castañeda Senadora de la República Segunda Vicepresidenta del Senado
 Oscar Barreto Quiroga Senador de la República	 Karina Espinosa Oliver Senadora de la República
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República
 Liliana Bitar Castilla Senadora de la República	 Nadia Biel Scaff Senadora de la República
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Agosto del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 222 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por

H. Efraim Cepeda, Germán Blanco, Norma Hurtado, Alex Florez, Ana María Castañeda, Juan Carlos García Gómez y otros

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.222/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO – LEY NANCY MARIANA MAESTRE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes KARYME COTES MARTÍNEZ, CARLOS QUINTERO OVALLE, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, KAREN MANRIQUE OLARTE, MARELEN CASTILLO TORRES, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL; y los Honorables Senadores EFRAIN CEPEDA SARABIA, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ALEX FLOREZ HERNÁNDEZ, ANTONIO ZABARAIN GUEVARA, ANDREA PADILLA VILLARRAGA, ANA MARÍA CASTAÑEDA, OSCAR BARRETO QUIROGA, KARINA ESPINOSA OLIVER, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ AMIN, LORENA RÍOS CUELLAR, JOSÉ ALFREDO GNECCO, LILIANA BITAR CASTILLA, NADIA BLEL SCAFF, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 27 DE 2025

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TORRAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLEZ

Proyecto y Boletín: Sandy Novillo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones. Ley Despedida Ecológica.

PROYECTO DE LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA

Bogotá, agosto de 2025

Señor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-", el cual busca reglamentar todo lo referente al proceso de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como técnicas permitidas para la disposición final de cadáveres en el país.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Representante a la Cámara por Antioquia

Pacto Histórico

SONJA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ

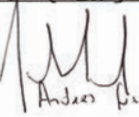
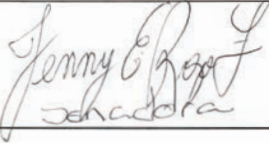
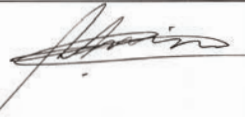
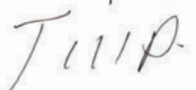
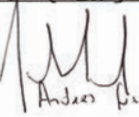
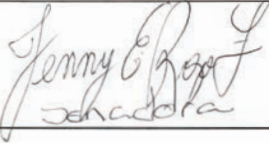
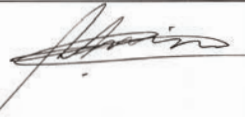
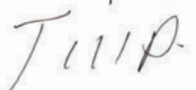
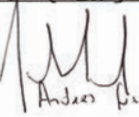
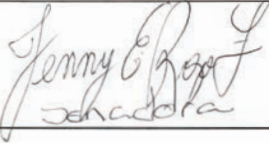
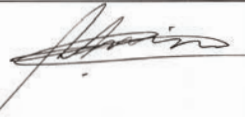
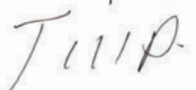
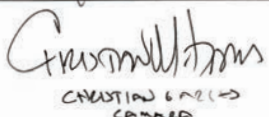
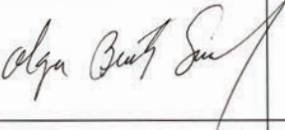
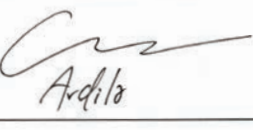
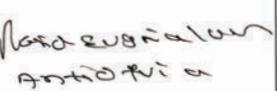
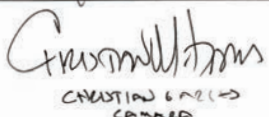
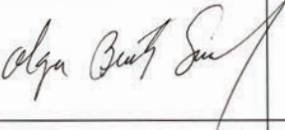
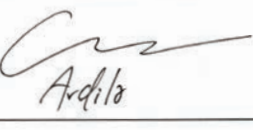
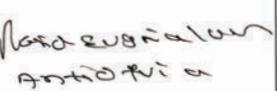
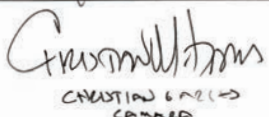
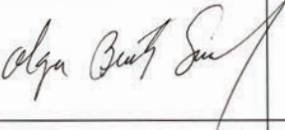
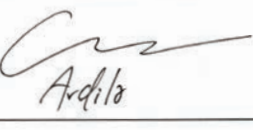
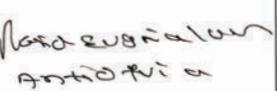
Senadora de la República

Gabriel Ernesto Parrado Durán

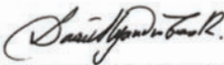
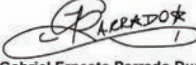
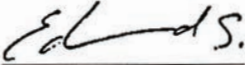
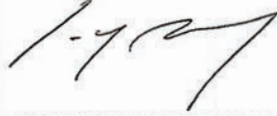
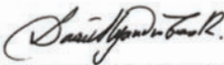
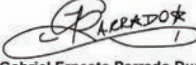
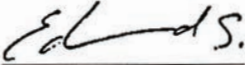
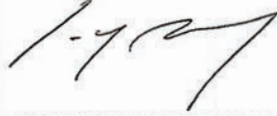
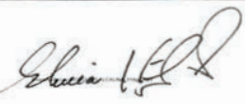
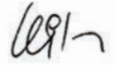
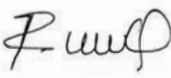
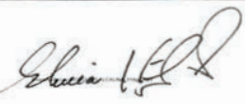
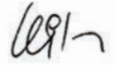
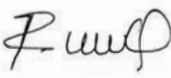
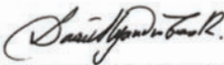
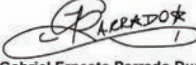
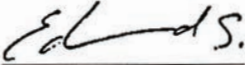
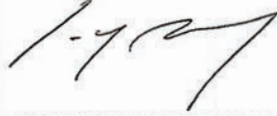
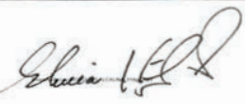
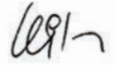
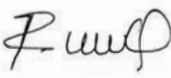
Representante a la Cámara por El Meta

Pacto Histórico – PDA

ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	
CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca
ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico
GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico

<table><tr><td> Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA</td><td> DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico					<table><tr><td></td><td> Marcela Castillo</td></tr><tr><td> CHRISTIAN GARCES</td><td> Andres Pardo H.</td></tr><tr><td> Jenny B. Lopez</td><td></td></tr><tr><td> Moreno</td><td> RICARDO CASTRO</td></tr><tr><td> Juan Coro</td><td> T. H. P.</td></tr></table>		 Marcela Castillo	 CHRISTIAN GARCES	 Andres Pardo H.	 Jenny B. Lopez		 Moreno	 RICARDO CASTRO	 Juan Coro	 T. H. P.
 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico																
	 Marcela Castillo																
 CHRISTIAN GARCES	 Andres Pardo H.																
 Jenny B. Lopez																	
 Moreno	 RICARDO CASTRO																
 Juan Coro	 T. H. P.																
<table><tr><td></td><td> Marcela Castillo</td></tr><tr><td> CHRISTIAN GARCES</td><td> Sir Pardo</td></tr><tr><td> Arango</td><td> Arango</td></tr><tr><td> RICARDO CASTRO</td><td> Julia Miranda</td></tr><tr><td> Pardo</td><td> Pardo</td></tr></table>		 Marcela Castillo	 CHRISTIAN GARCES	 Sir Pardo	 Arango	 Arango	 RICARDO CASTRO	 Julia Miranda	 Pardo	 Pardo	PROYECTO DE LEY N° 224 DE 2025 "Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones - LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres o restos humanos. Lo anterior, garantizando el respeto de los ritos funerarios conforme a las creencias religiosas del fallecido o, en su ausencia de manifestación expresa, según lo decida su familia, en el marco de la dignidad humana y la pluralidad religiosa consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano vigente. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en la presente ley, así como las demás normas conexas en materia de servicios funerarios, se entenderá por: Hidrólisis alcalina: Es un proceso químico mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente cuya carga orgánica será determinante para clasificarlo como aprovechable, tratable o vertimiento para su disposición final según las normas aplicables sobre cada materia. La carga orgánica, PH, entre otras características del efluente utilizado para la hidrólisis alcalina serán definidas por el Ministerio de Ambiente. Nuevas tecnologías de disposición final: Conjunto de técnicas, equipos y procedimientos innovadores, desarrollados o aplicados mediante avances científicos y tecnológicos, que permiten la disposición final de cadáveres, preservando la dignidad de los fallecidos, promoviendo prácticas medioambientales sostenibles y cumpliendo con las disposiciones sanitarias vigentes, así como la normativa legal aplicable según la actividad económica, desarrollo ocupacional y naturaleza del avance tecnológico.						
	 Marcela Castillo																
 CHRISTIAN GARCES	 Sir Pardo																
 Arango	 Arango																
 RICARDO CASTRO	 Julia Miranda																
 Pardo	 Pardo																

Effluente inocuo: Effluente resultante del proceso de hidrólisis alcalina que ha sido tratado para cumplir con los estándares de calidad del agua establecidos por la autoridad competente. Solución alcalina: Mezcla química específica utilizada en el proceso de hidrólisis alcalina, compuesta por agua y compuestos alcalinos autorizados para la disolución de tejidos. Tratamiento de restos óseos: Los restos óseos resultantes del proceso de hidrólisis alcalina serán sometidos a un tratamiento adecuado para su disposición final, en cumplimiento con la normativa sanitaria vigente. Sistema de tratamiento: Conjunto de instrumentos utilizados para el tratamiento previo de las aguas residuales, que para efectos de esta ley deberá ser adecuado, permanente y que deberá garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la normativa de vertimientos y demás normativa vigente relacionada. ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando los usos y costumbres de los pueblos étnicos, las creencias del fallecido y sus deudos, garantizando lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 133 de 1994. TÍTULO II. PROVEEDORES Y LICENCIA INDIVIDUAL ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes. ARTÍCULO 5. LICENCIA PARA EL PROCESO DE HIDRÓLISIS ALCALINA. La licencia individual para la disposición final de cada cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina u otra nueva	tecnología, será expedida a nivel municipal y/o distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía, según el caso. TÍTULO III. CUIDADO DEL AGUA, NORMATIVA AMBIENTAL Y SANITARIA. ARTÍCULO 6. COMPETENCIAS. Las diferentes instancias de inspección, vigilancia y control en cuanto al uso de la tecnología, se estructuran así: a. Uso del agua: será la Corporación Autónoma Regional o en ausencia de jurisdicción de esta, la autoridad ambiental urbana, la encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de uso del agua en los procesos de hidrólisis alcalina o nuevas tecnologías, garantizando que no se afecte la disponibilidad para el uso y consumo de agua de los habitantes del municipio o territorio donde se presten los servicios de los que trata esta ley El Ministerio de Ambiente definirá la normativa y directrices generales en materia de uso del agua. b. Vertimientos: será la Corporación Autónoma Regional o en ausencia de jurisdicción de esta, la autoridad ambiental urbana, la encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de vertimientos de aguas resultantes del proceso de hidrólisis alcalina, de manera que se garantice la no contaminación del agua o superación de la capacidad de los sistemas de tratamiento de vertimiento de aguas. El Ministerio de Ambiente definirá la normativa y directrices generales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas. c. Aspectos sanitarios: serán las Corporaciones Autónomas Regionales o en ausencia de jurisdicción de estas, las secretarías municipales o distritales de ambiente las responsables del cumplimiento de la normativa aplicable a los mismos. d. Inspección, vigilancia y control sanitarios: Corresponderá a las secretarías de salud municipales, distritales o departamentales ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y procesos asociados a la hidrólisis alcalina y demás nuevas tecnologías de disposición final, conforme al régimen de competencias previsto en la Ley 9 de 1979 y demás
normas que modifiquen o complementen, y según la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida en la materia. ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA CADA SERVICIO FUNERARIO DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. De acuerdo al artículo 6 literal c numerales 1, 2 y 3 de la ley estatutaria 133 de 1994 referente a la libertad de religión y de cultos, las empresas prestadoras deberán tener la autorización para hidrólisis alcalina u otra tecnología, sea por manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia individual de hidrólisis alcalina u otra tecnología, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Los equipos utilizados en el procedimiento deberán contar con un protocolo de mantenimiento técnico, calibración y registro de operación. 5. Que el cadáver o restos no tengan un interés forense, que no se encuentren en curso investigaciones judiciales que puedan requerir estudios posteriores o que estén en proceso de medidas generales para la preservación de cadáveres. 6. Certificado de defunción. 7. Cumplir con los requisitos de la normativa de vertimientos expedida por la autoridad ambiental competente. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los lineamientos de orientación para la disposición final de hidrólisis alcalina, cuando se presenten muertes por enfermedades infectocontagiosas y que requieran de un tratamiento especial. ARTÍCULO 8. REQUISITOS GENERALES PARA LOS PROCESOS DE DISPOSICIÓN FINAL POR HIDRÓLISIS ALCALINA. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos por hidrólisis alcalina, además de ajustarse a la normativa de ordenamiento territorial, sanitaria y ambiental, entre otras aplicables, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina exclusivamente para prestar los servicios fúnebres de cadáveres o restos humanos. 2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre aprovechamiento, tratamiento o vertimiento de aguas residuales aplicable para el segmento	de pompas fúnebres y demás actividades relacionadas, según las normas aplicables sobre la materia. 3. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre gestión, mitigación y control de olores ofensivos. 4. Establecer sistemas de manejo seguro y responsable, que incluyan estándares mínimos para la infraestructura de los químicos utilizados en el proceso, en atención a los riesgos de contaminación y normativas de residuos peligrosos. 5. Los proveedores de servicios de hidrólisis alcalina deberán asegurar que todo el personal involucrado en el proceso esté debidamente capacitado en las diferentes etapas de operación. 6. El procedimiento deberá realizarse únicamente en establecimientos con uso autorizado para la prestación de servicios funerarios de acuerdo con la ley y las normas de ordenamiento territorial. 7. Disponer de un protocolo de contingencia ambiental en caso de que se presenten fallas en el sistema de control de olores y tratamiento de residuos líquidos. Parágrafo 1. Los residuos líquidos restantes de la operación deben tener tratamiento previo a su disposición final, garantizando métodos de purificación que permitan la recuperación y estabilización de los subproductos, que deberán tener control específico por parte de las autoridades ambientales. Parágrafo 2. Los proveedores de servicios funerarios que deseen incorporar la hidrólisis alcalina como servicio de disposición final de cadáveres contarán con un periodo de un (1) año a partir de la promulgación de la ley para adecuarse y dar cumplimiento a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin. ARTÍCULO 9. REGULACIÓN DEL USO DEL AGUA EN SITUACIONES DE EMERGENCIA CLIMÁTICA. En caso de que el Gobierno Nacional o una administración local declare calamidad pública o situación de emergencia de variabilidad climática de las cuales dependa la disponibilidad del recurso hídrico, los prestadores de servicios de hidrólisis alcalina para servicios funerarios, deberán contar con un plan de contingencia que contenga medidas de reducción del consumo de agua en sus operaciones y que sea articulado con la autoridad ambiental o sanitaria competente. Asimismo, se podrá contar con medidas de suspensión temporal del servicio durante la vigencia de la etapa de emergencia climática o restricción del uso de recurso hídrico. ARTÍCULO 10. MANEJO DE RIESGOS Y SISTEMAS DE MONITOREO. Los prestadores de servicios de hidrólisis alcalina para servicios funerarios deberán desarrollar y ejecutar un Plan de Manejo de

Riesgos que incluya procedimientos para gestionar incidentes en el manejo de químicos, fallas en los sistemas de tratamiento y otros posibles riesgos asociados con la operación de hidrólisis alcalina. Parágrafo 1°. Los prestadores de servicios de hidrólisis alcalina deberán dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental, sanitaria y de trabajo a que haya lugar, en especial la relacionada con el manejo de sustancias químicas peligrosas y vertimientos líquidos. Asimismo, las autoridades sanitarias, ambientales y de trabajo, en el marco de sus funciones y competencias vigilarán el desarrollo de esta actividad, para garantizar la salud, la seguridad y el derecho a un ambiente sano. Parágrafo 2°. El Plan de Manejo de Riesgos deberá ser revisado y actualizado periódicamente, y estar disponible para inspección por las autoridades ambientales y sanitarias. Los plazos para la revisión serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, acorde con la reglamentación vigente. ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA LOS PROCESOS GENERALES DE DISPOSICIÓN FINAL CON NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las empresas que presten servicios funerarios de disposición final de cadáveres o restos con nuevas tecnologías, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Utilizar los equipos tecnológicos para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente. 2. Ajustar los equipos y procesos a la normativa ambiental aplicable según el tipo de emisión o efluente generado, o de acuerdo con la naturaleza e impacto de la nueva tecnología. TÍTULO IV. ASPECTOS FORENSES, CLASIFICACIÓN SANITARIA DE CADÁVERES Y REGISTRO. ARTÍCULO 12. RESTRICCIONES. Se prohíbe la utilización de la técnica de hidrólisis alcalina y de nuevas tecnologías para la disposición de cadáveres, ante la pérdida de vidas por situaciones de desastres naturales o conflicto armado cuando el cadáver o restos tengan un interés forense, se encuentren en curso investigaciones judiciales que puedan requerir estudios posteriores, o estén en proceso de medidas generales para la preservación de cadáveres.	ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES. Para efectos de los procedimientos de disposición final mediante hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías, los cadáveres deberán ser clasificados en categorías de riesgo sanitario por el profesional de salud correspondiente, conforme a los lineamientos que determine la autoridad sanitaria. Parágrafo. Los cadáveres con diagnóstico o sospecha de enfermedades infectocontagiosas de interés en salud pública deberán recibir un tratamiento especial que garantice la bioseguridad del procedimiento y del entorno, en cumplimiento de las normas sanitarias vigentes. ARTÍCULO 14°. REGISTRO DE DISPOSICIÓN FINAL. Las empresas de servicios funerarios que realicen servicios de disposición final deberán llevar un registro físico o digital de cada procedimiento, que incluya como mínimo: 1. Datos de identificación del fallecido o constancia de no identificación, 2. Fecha del procedimiento, 3. Autorizaciones otorgadas, 4. Identificación del operador del proceso, 5. Ubicación de los restos finales. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones para este registro, el cual deberá mantenerse por un término no inferior al que determine la autoridad sanitaria, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 15°. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las normas y procedimientos correspondientes a las medidas sanitarias de disposición final de cadáveres o restos humanos, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad en el marco de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 9 de 1979 y demás normas inherentes que regulen la materia. Dicha reglamentación deberá expedirse en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.																
<table><tr><td> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</td><td> SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República</td></tr><tr><td> ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara</td><td> Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA</td></tr><tr><td> CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</td><td> Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca</td></tr><tr><td> ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico</td><td> JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico</td></tr></table>	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA	 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca	 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	<table><tr><td> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana</td><td> WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico</td></tr><tr><td> Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA</td><td> DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico	 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico				
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República																
 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara	 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico – PDA																
 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 Eduard Sarmiento Hidalgo Representante a la Cámara Cundinamarca																
 ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico																
 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico																
 Robert Daza Guevara Senador de la República Pacto Histórico - PDA	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico																

control de estas condiciones, para que los prestadores del servicio cuenten con la debida autorización. • Para la manipulación de la solución básica (alcalina) que facilita la reacción de hidrólisis, los operadores deben contar con los elementos de protección adecuados, ya que la concentración (5 %) de solución básica (hidróxido de potasio o hidróxido de sodio) mencionada en el texto el Proyecto, puede presentar reacciones de corrosión de metales y lesiones para la piel. Estos efectos se ven incrementados si la solución está sometida a temperaturas y presiones mayores a las ambientales, como indica el texto. Por lo tanto, quienes operen estos equipos y manipulen estas sustancias, en los establecimientos destinados a prestar estos servicios, deberán cumplir con la normatividad vigente para estos trabajos. • Se debe considerar también el adecuado transporte, etiquetado, manipulación y disposición de las sustancias químicas involucradas en el proceso, de acuerdo con la regulación vigente en el país." El Ministerio de Salud emitió concepto positivo al Proyecto de Ley, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1039 de 2024, el cual concluye de la siguiente forma: <i>De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio por la Ley 09 de 1979, se considera que este proyecto de ley es CONVENIENTE, toda vez que su alcance no promueve la generación de riesgos a la salud durante el manejo del cadáver para su disposición final y se hace especial énfasis en la importancia de tener en cuenta las observaciones relacionadas.</i> El Ministerio de Ambiente emitió concepto al Proyecto de Ley, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1458 de 2024, en el cual hace énfasis de que las competencias en torno a la disposición final de cadáveres le corresponden al Ministerio de Salud y no a la cartera de Ambiente, concluyendo de la siguiente forma: <i>Si bien de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1 de este concepto, este Ministerio no es competente para dar un concepto de conveniencia al proyecto de Ley No. 347 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA COMO SERVICIO FUNERARIO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES" se considera pertinente que este proyecto incluya y tenga en cuenta las recomendaciones específicas mencionadas en la sección 3 de este documento.</i>	La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá considera a la iniciativa como viable condicionada, de acuerdo al concepto publicado en la Gaceta 05 del 2025, el cual concluye de la siguiente manera: <i>Se considera que el articulado del Proyecto de Ley cubre las necesidades referentes al control de emisiones atmosféricas, incluidos los olores ofensivos, por lo que no hay lugar a comentarios y/o sugerencias adicionales al texto definitivo en la materia.</i> En cuanto al impacto fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto publicado en la Gaceta del Congreso No. 358 de 2025, afirmó lo siguiente: <i>Una vez revisado el articulado propuesto, este Ministerio manifiesta que no tiene observaciones de tipo presupuestal, por considerar que el proyecto no generaría gastos adicionales en virtud de funciones nuevas en cabeza de las entidades nacionales o territoriales.</i> Por lo tanto, desde la cartera de Hacienda se ha dejado claro que el proyecto de ley no implica ningún tipo de gasto público y por lo tanto no tiene un impacto fiscal sobre el Presupuesto General de la Nación ni el presupuesto de las entidades territoriales III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL En la actualidad, en Colombia no existe una legislación que cobije el método de la hidrólisis alcalina como un servicio funerario, por lo que se presenta la siguiente síntesis del marco normativo vigente para la disposición final de cadáveres. Constitución Política El artículo 19 de la Constitución Política consagra la libertad de cultos y de religión como un derecho fundamental Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. La importancia de la libertad de cultos y de religión es que implica el derecho de las personas de recibir una sepultura digna en la que se cumplan los ritos de su religión en torno a las costumbres funerarias. Leyes
La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia sobre libertad de cultos y religiosa, expresando en su artículo 6° lo siguiente: Artículo 6.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: [...] c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera: 1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares. 2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad. 3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos; [...] La Ley 9 de 1979, en su título IX dicta medidas sanitarias en relación con las defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, y señala que corresponde al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Salud expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades relacionadas, así como vigilar su cumplimiento. Específicamente el artículo 515 del Código Sanitario indica que en dicho título se establecen las normas tendientes a: c) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos de los mismos cuando puedan significar un riesgo para la salud de la comunidad;	d) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud; e) Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos. También de forma especial, indica el Artículo 516 del mencionado estatuto, que "el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para": d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres; e) Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad; f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad; El artículo 111 de la Ley 795 de 2003, que fue objeto de adiciones por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, define la naturaleza jurídica de los servicios funerarios, estableciendo su diferenciación con la actividad aseguradora, así: Artículo 111. "No constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago, mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial, cancelando oportunamente las cuotas fijadas con antelación". Adicionalmente, esta normativa instaura los lineamientos generales para la contratación, pago y prestación de los servicios funerarios, así como los actores habilitados para desempeñar esta actividad, ya que el inciso segundo del artículo, introducido por la reforma del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, establece: Artículo 86. Adiciónese un inciso 2° y un párrafo 3° al artículo 111 de la Ley 795 de 2003, los cuales quedarán así:

Las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios [funerarios], independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes. [...] Decretos y Resoluciones El Ministerio de Salud expidió la Resolución 5194 de 2010, «por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres», la cual sustituyó y derogó la Resolución 1447 de 2009. Esta regulación tiene un sujeto pasivo definido y específico, ya que, desde el ámbito de aplicación, el artículo 2° indica que las disposiciones ahí contenidas <i>“aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la resolución”</i>. La resolución se compone de los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales. II. Administración, personal, reglamento interno, horarios y saneamiento. III. Servicios de los cementerios: requisitos, características, procesamientos, obligaciones para cada uno de los servicios de inhumación, exhumación y cremación. IV. Localización, diseño, construcción, capacidad y protección de los cementerios. V. Procedimientos administrativos. Y en particular, destacan normas específicas como la contenida en el Artículo 4, que establece: <i>Artículo 4. Finalidad de los cementerios. “Es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos”.</i> Así mismo, indica definiciones importantes en su artículo 3°, tales como: - Cenizas humanas: Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres y/o restos humanos.	- Cremar: Acción de quemar o reducir a cenizas restos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica. - Contenedor de cremación: Caja interna, contenida en un ataúd, construida en material de fácil combustión, diseñada especialmente para depositar un cadáver o restos humanos destinados a la cremación. - Horno crematorio: Equipo electromecánico especializado por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas los cadáveres, restos humanos o restos óseos en un tiempo determinado. - Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos humanos y partes humanas. - Restos óseos: Tejido humano en estado de reducción esquelética. - Restos humanos: Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida. - Tanatopraxia: Técnicas propias del manejo, preparación y conservación de cadáveres. - Urna para cenizas: Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver. Principio de dignidad La dignidad se presenta como un valor bioético, antropológico y sociológico, pero no solamente eso, sino también como un principio jurídico y un derecho fundamental autónomo de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y el vigoroso desarrollo que del mismo ha hecho la Corte Constitucional. Así, en sentencia T-291 de 2016, expresó la honorable Corte¹: <i>Este tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.</i> ¹ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos
(...) <i>Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado</i> Este principio, entendido en el contexto de las decisiones fundamentales sobre la disposición última de los fallecidos, comporta una doble faceta, pues abarca tanto la dignidad que debe representar el ritual funerario en consideración hacia los deudos, que viven y sienten aún, como con igual fuerza de protección hacia la memoria e imagen de la persona fallecida, cuyo derecho al respeto de su dignidad, contrario a lo que sucede con otro rango de derechos, no se extingue con la culminación de la existencia biológica. IV. JUSTIFICACIÓN Los rituales funerarios son la respuesta que hemos construido como especie al problema que plantea la muerte. Las investigaciones de la antropología y arqueología sobre el tema, sugieren que este fenómeno tiene la capacidad de provocar agitación y crisis en la sociedad y en el individuo humano. Como forma de enfrentar este inevitable episodio y las tensiones que con él sobrevienen, se han diseñado prácticas complejas que favorezcan la resolución de las cuestiones ontológicas que la muerte genera. En Hertz (1960)², Nilsson (2016)³ y Herrera (2022)⁴ se describen las dos principales crisis que la muerte propone: en primer lugar, quien fallece está inscrito en un contexto social, en un cúmulo de ideas, vínculos y relatos biográficos que le dan un sentido particular y único a su existencia. Dada esta condición, es necesario atribuirle un nuevo significado social a quien ya no tiene la vitalidad para construirlo por sí mismo, es decir, otorgarle un lugar distinto al que ocupaba; usualmente este lugar es la memoria de sus deudos. Sin embargo, para que esto sea posible, se requiere que el rito funerario tenga coherencia con las ideas y las tradiciones que la época y los cercanos al fallecido tienen; la ² Hertz, R. (1960). A Contribution to the Study of Collective Representations of Death. Illinois: The Free Press. ³ Stutz, N. (2016). The Importance of ‘Getting It Right’: Tracing Anxiety Mesolithic Burial Rituals. (J. Fleisher, & N. Norman, Edts.) Nueva York: Springer. doi: https://doi.org/10.1007/978-1-4939-3231-3_2 ⁴ Herrera, J. P. (2022). ¿A dónde van los muertos?: las crisis de la muerte y las geografías sagradas en el esquema tripartito de los ritos de paso. Antipoda. Revista de Antropología y Arqueología(49), 91-99. doi: https://doi.org/10.7440/antipoda49.2022.04	congruencia entre lo que se realice en el ritual y las ideas que tengan del mismo los deudos (creencias religiosas y posturas éticas) resultan de alto impacto en la construcción de memoria y el trabajo de duelo. La segunda crisis descrita por los autores es el surgimiento del cadáver. Herrera (2022)⁵, citando a (Duday 2009; Hertz [1909] 1960; Nilsson 2003), nos advierte que el cadáver no es un objeto neutral en tanto con el paso de las horas su apariencia será cada vez menos cercana a la persona que representa y su natural descomposición nos obliga tomar una postura ante él antes de que los procesos biológicos sigan su curso natural y expongan aspectos que no resultan adecuados para la salud mental de los dolientes. El rito funerario resuelve, y debe hacerlo cada vez con mayor eficiencia, respeto por el medioambiente y dignidad, la transformación del cadáver. Esta toma de postura ante la disposición de los fallecidos, expresa una doble importancia desde lo que representa la decisión final tanto para el tratamiento del cuerpo, como del entorno en el que este se encuentra. Por una parte, puesto que el ritual funerario, concretamente expresado en el servicio funerario de destino final que se elija, debe ser adecuado para neutralizar los riesgos biológicos inherentes al óbito y al paso del tiempo sobre el cadáver; es decir, que además de la dignificación y realce de la memoria del fallecido mediante el rito, este debe ser adecuado y conducente hacia una higienización, sanitización, disposición final y reducción, en la que se gesta la posibilidad de llegar a unos restos finales estériles que podrán ser conservados y venerados, de ser el caso, por sus deudos. Pero, por otra parte, los riesgos inherentes a la muerte no se encuentran únicamente en el riesgo evidente que representa un cadáver en descomposición. También la tecnología o método de disposición final por la que se opte es susceptible de tener un mayor impacto en el medio ambiente y en los seres humanos. De ahí que, no ajeno a los desarrollos de la ciencia y la tecnología, el sector funerario se haya interesado en el estudio y adopción de nuevas formas de disposición de los fallecidos, que respeten desde luego valores fundamentales como la dignidad humana y la seguridad técnica, -como lo hacen los métodos tradicionales- pero que, con sintonía de los valores actuales y, por qué no decirlo, con mayor necesidad que nunca antes de cuidar nuestro entorno, demuestren cumplir las condiciones del principio de sostenibilidad de cara al medio ambiente. En auge, la hidrólisis alcalina se ha considerado como una alternativa adicional al entierro y la cremación, y se ha adoptado poco a poco en todo el mundo. Los beneficios ambientales relacionados con la reducción del uso de energía, el uso del espacio y las emisiones de los gases de efecto invernadero son una de las razones por las que los diferentes países donde se ha legalizado han ⁵ Idem

decidido introducir la tecnología como un proceso alternativo sostenible y respetuoso con el medio ambiente, y como un paso significativo en los esfuerzos de la industria funeraria para reducir su impacto en el cambio climático⁶. Por esto, se propone un estudio profundo, objetivo, sobre la hidrólisis alcalina como un nuevo servicio funerario para la disposición final de los fallecidos, escrutando sobre la naturaleza del método, el marco normativo vigente al que se enfrenta, avizorando su adopción acelerada a nivel internacional, evaluando su conformidad con los principios o valores fundamentales de dignidad, seguridad y sostenibilidad, y proponiendo la necesidad y el reto de generar una apertura normativa en nuestro ordenamiento jurídico hacia este nuevo desarrollo. HIDRÓLISIS ALCALINA La tecnología de hidrólisis alcalina, también conocida como bioreducción, cremación sin fuego, cremación verde⁷, cremación con agua, resomación (<i>resomation</i>)⁸, acuamación (<i>aquamation</i>), biocremación (<i>biocremation</i>)¹⁰, es una versión acelerada del proceso de descomposición natural de los cuerpos (humanos/animales) que en lugar de usar energía en forma de combustión como lo es en la cremación convencional, hace uso de agua bajo condiciones específicas para lograr resultados similares que permiten condiciones de seguridad industrial adecuadas. Explicación convencional: La hidrólisis alcalina es un método de disposición final de cadáveres en el cual se sumerge el cuerpo en un recipiente hermético con una solución acuosa alcalina, sometida a calor, presión y agitación controladas, provocando la descomposición acelerada de los tejidos orgánicos, dejando los restos óseos para ser devueltos en forma de cenizas a los deudos, y un efluente estéril tratable según las normas ambientales sobre vertimientos o utilizable en agricultura u otras industrias. Explicación técnica: Esta tecnología consiste en sumergir el cuerpo en una solución alcalina que contiene un 95% de agua y un 5% de hidróxido de potasio o sodio (químico reductor), en un contenedor ⁶ RESOMATION. Help fight climate change and reduce environmental impact. Escocia: SLCC, 2017. Disponible en: https://resomation.com/news/resomation-water-based-green-cremation-option/ ⁷ Funeral consumers alliance of Minnesota. Alkaline hydrolysis: green cremation. https://fcaofmn.org/alkaline-hydrolysis-greencremation.html. ⁸ Scottish Police Services Authority. DNA Analysis of resomation product. Glasgow: Scottish Police Services Authority, 2010. ⁹ Resomation Ltd. Natural water cremation. https://resomation.com/about/a-need-for-change/. ¹⁰ Hansen K. Choosing to be Flushed Away: a National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know about Regulating. Texas Tech Estate Planning & Community Property Journal 2012	de acero inoxidable bajo condiciones controladas de temperatura (140°C – 170°C) y presión (40psi – 100psi) para lograr la solubilización e hidrólisis de todos los órganos y tejidos del cuerpo en tiempos muy cortos (aproximadamente 2 – 3 horas de acuerdo con los últimos desarrollos tecnológicos)¹¹; lo cual permite obtener un residuo sólido (fosfato de calcio) procedente de los residuos óseos y un hidrogel (vertimiento) con una solución estéril de compuestos como: proteínas, lípidos, carbohidratos, ácidos nucleicos y iones inorgánicos disueltos; así como compuestos saponificables que deben ser tratados previamente antes de su descarga de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD. La descomposición química genera la división o rompimiento de enlaces químicos; en este caso, el hidrógeno (H) del agua representa el protón libre, o el ion positivo que se produce cuando el hidrógeno se desprende de su único electrón, expresado como [•+]. Estos iones [•+] proceden de la disociación del agua en hidrogeniones e hidroxilos [•-]¹². En la hidrólisis alcalina, el anión de la sal acepta un protón del agua que forma el ácido débil, y la debilidad del ácido (y por ende del anión) genera iones hidroxilo [•-], mientras que el catión (base fuerte) no reacciona¹³[7]. Por lo tanto, se presentan estas reacciones químicas, donde los grupos hidroxilos hidrolizan las proteínas, ácidos nucleicos, carbohidratos y lípidos, lo que genera una solución a base de agua estéril compuesta de péptidos pequeños, aminoácidos y azúcares¹⁴[8]. El procedimiento se puede describir de manera general con las siguientes fases¹⁵[1]: Fase 1: ingreso del cadáver e inicio del ciclo. El equipo pesa el cadáver y estima las cantidades de agua y solución alcalina necesarias para el ciclo. Fase 2: llenado del contenedor con agua, aplicación de calor al medio y adición de la solución alcalina. A partir de la detección del peso del cuerpo en la fase anterior, el sistema inicia el llenado del ¹¹ DISANCHEZ Fábrica de artículos funerarios S.A.S. Medellín, Colombia. 2023. ¹² MORANT, Mónica et al. Química Inorgánica. Mendoza, Argentina: Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, 2008. Disponible en: http://fca.uncuyo.edu.ar/catedras/material-teorico-2008-q1.pdf ¹³ Idem ¹⁴ CASTAÑO, Antonia y OLMOS, Francisco Javier. Evaluación de metodologías de hidrólisis del PET para su aprovechamiento. Manizales-Caldas: Universidad Católica de Manizales, 2008. Disponible en: https://cut.ly/oWckjoy ¹⁵ BBC. Dissolving the dead: A radical alternative to burial and cremation. 2017. Obtenido de: https://www.bbc.co.uk/news/resources/1d1-sh/dissolving_the_dead
contenedor con agua y la calienta por medio de un intercambiador de calor. Posteriormente, se adiciona el hidróxido de potasio o sodio al medio para fomentar la degradación del tejido biológico. Fase 3: entriamiento y remoción del medio acuoso. El medio acuoso se enfría utilizando el mismo intercambiador de calor con el cual se calienta el medio, y una vez enfriado, se drena el efluente. Fase 4: gestión de los huesos. Se lavan los huesos con agua para limpiar cualquier remanente de la solución acuosa utilizada en el proceso de degradación y posteriormente se secan, se pulverizan y se convierten en cenizas. Una vez termina el ciclo se obtienen dos productos: i) las cenizas de los huesos, que se entregan a la familia, y ii) el medio acuoso donde se degradó el cuerpo, que se compone de aminoácidos, azúcar, nutrientes, sal y jabón (derivado de la grasa en los tejidos), el cual es tratado de acuerdo a la normativa ambiental aplicable para vertimientos de agua residual no doméstica ARnD, aprovechado como fertilizante para las plantas¹⁶, o aprovechado en otros procesos químicos o industrias. Terminología En cuanto a la delicada selección sobre la denominación apropiada que debe asignársele a este proceso, tecnología, servicio funerario y método de disposición final de cadáveres, existen ya argumentos en contra de algunas iniciativas que se consideran más comerciales que técnicas, así como de otras que, valiéndose de una alegoría a la cremación, también incurrir en error dadas las grandes diferencias entre ambas tecnologías: El término '<i>resomation</i>' deriva de la palabra griega '<i>resoma</i>', que significa renacimiento del cuerpo. Resomation Ltd., un fabricante británico de equipos de hidrólisis alcalina, utiliza este término para enfatizar que un cuerpo hidrolizado se convierte en elementos orgánicos que rápidamente regresan al ciclo del agua y, por lo tanto, son 'devueltos' a la naturaleza. Por lo tanto, '<i>resomation</i>' es, de hecho, un término de marketing. Por esta razón, el Comité prefiere utilizar el término técnico, hidrólisis alcalina. (...) La comparación con la cremación no es adecuada. La palabra 'cremación' proviene de la palabra latina 'cremare', que significa 'quemar'. En la cremación, el cuerpo se incinera quemándolo. Todas sus sustancias componentes terminan en las cenizas o en el aire. Después de la incineración, el proceso se completa. La hidrólisis alcalina no implica ¹⁶ BIO-RESPONSE SOLUTIONS. FAQ - Aquamation. [Sitio web]. Indiana: Bio-Response. Disponible en: https://aquamationinfo.com/faq/	ninguna combustión en absoluto, en cambio, el cuerpo se disuelve y sus componentes orgánicos terminan en forma líquida¹⁷. Es de ver pues que varias de las formas como se le conoce al proceso objeto de estudio, obedecen o bien a tendencias de marketing, o a una asimilación al proceso de cremación, quizás en busca de una mayor aceptación del nuevo método en virtud de su novedad en el ámbito comercial y más aún en la cultura general de los ciudadanos. Sin embargo, y coincidiendo con la literatura citada, es el término de 'hidrólisis alcalina' el hasta ahora más adecuado y técnicamente correcto para describir a este nuevo servicio funerario, y en concordancia con esto desde un punto de vista especializado y con mayor razón, desde un punto de vista de interés regulatorio de la materia, debe llamársele así. Las cuestiones comerciales y motivos de mercado sobre cómo presentar y explicar el método, siempre que no vayan en contra del derecho a la información de los consumidores ni incurran en publicidad engañosa, serán válidas, pero no por ello gozan de la suficiente fuerza para sobreponerse a la denominación ideal para los estatutos regulatorios de este tipo de destino final. La hidrólisis alcalina fue originalmente concebida como un proceso enfocado en la eliminación de materiales nitrogenados de los huesos animales, para la obtención de fertilizante y subproductos utilizables principalmente en la agricultura¹⁸. En esas condiciones fue patentado en Estados Unidos en 1888¹⁹. Sin embargo, a la par de su patente se empezó a ahondar en los beneficios de esta tecnología para tratar la distinta gama de componentes de los cadáveres animales²⁰. Es así como, mediante esta tecnología y en el curso de su desarrollo histórico, se han ido dando sobresaltos sobre su utilización, que iniciaron desde la descomposición de celulosa para la producción de papel a partir de maderas de calidad reducida; la eliminación de residuos médicos; la producción de biodiesel con los ácidos grasos y del glicerol como subproducto para otros procesos químicos; y la eliminación de residuos tóxicos. Ya en 1988 fue adoptada por los laboratorios científicos para disponer los cadáveres contaminados con la enfermedad de las vacas locas, y como método de disposición para las personas que donaban sus cuerpos a la ciencia. Posteriormente desembocó en el uso predominante y que comenzó su auge ¹⁷ HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Assessing alternatives for burial and cremation. 2020. Disponible en: https://www.healthcouncil.nl/latest/news/2020/05/25/assessing-alternatives-for-burial-and-cremation ¹⁸ Hobson AH. Process of separating gelatine from bones, patent no. 269,727. United States Patent Office, 1888. ¹⁹ Idem ²⁰ H. Wilson, Joseph. The history of alkaline hydrolysis. The Natural Funeral. Disponible en: https://www.thenaturalfuneral.com/wp-content/uploads/2019/10/History-of-Alkaline-Hydrolysis.pdf

en la década de los años 90 del siglo pasado, consistente en la disposición final de residuos animales, y que sirvió como actividad precursora al ofrecimiento de los procesos de hidrólisis alcalina en el ámbito comercial, ya que a principios de la década de 2000, se comercializó como una forma de descomponer rápidamente los cadáveres de los animales, eliminando de forma segura los desechos de sus tejidos y utilizando sus nutrientes como fertilizante²¹.

A partir de esto, la industria funeraria comenzó a ofrecer la hidrólisis alcalina como un método de disposición final, enfatizando la oportunidad de brindar al público una alternativa diferente a la cremación, con una menor huella de carbono y menor consumo de energía en el desarrollo del proceso.

ADOPCIÓN DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA A NIVEL INTERNACIONAL

Entre los países con mayor representatividad en la legalización de la hidrólisis alcalina se encuentran Canadá y EE. UU. Adicionalmente, se identificaron países en Europa, África y Suramérica que brindan servicios de hidrólisis alcalina.

En EE. UU., el 41 % de los estados ha legalizado el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Cada estado es autónomo para determinar las condiciones bajo las cuales se regula esta alternativa a la cremación tradicional. En 2003, el estado de Minnesota fue el primero en legalizarla como servicio funerario alternativo; allí se aprobó una adición estatutaria para definir la hidrólisis alcalina como un concepto independiente a la definición de cremación²².

Posteriormente, en 2009, 2011 y 2017, más estados de EE. UU. generaron sus respectivas normativas para determinar la legalidad de la hidrólisis alcalina como servicio funerario²⁴. Por ejemplo, el estado de Florida realizó una enmienda técnica a un estatuto existente para autorizar el uso de la hidrólisis alcalina. El cambio implicó agregar la frase «o consumible» a las secciones de los estatutos

relacionados con la regulación de funerales y cremaciones. Asimismo, las regulaciones del estado de Maine ampliaron la definición de cremación para abarcar el uso de esta nueva tecnología, y la Legislatura del Estado de Oregón añadió una definición estatutaria de «disposición final» como parte de una modificación de las leyes relacionadas con los servicios fúnebres.

Igualmente, la sección 692.010 de los Estatutos Revisados del Estado de Oregón²⁵ definió la "disposición final" como "el entierro, la inhumación, la cremación, la disolución u otra disposición de los restos humanos". Este cambio hace que la hidrólisis alcalina sea un método aceptable de eliminación de cadáveres en Oregón²⁶. En 2010, la Legislatura del Estado de Kansas modificó la definición legal de cremación en la sección 65-1760 de sus estatutos como "el proceso de disolución mecánico y/o de otro tipo que reduce los restos humanos a fragmentos de hueso. La cremación incluye el procesamiento y normalmente la pulverización de los fragmentos de hueso". Esta redefinición abrió la puerta al uso de la hidrólisis alcalina en Kansas²⁷.

Sin embargo, el servicio de hidrólisis alcalina no es regulado con las mismas directrices que los servicios de cremación. Cada una de las medidas para la disposición de cadáveres se maneja de forma separada. Al igual que en Kansas, la Asamblea General de Maryland modificó la definición legal de cremación para permitir el uso de la hidrólisis alcalina. En la sección 5-101(e) del Código de Regulaciones Comerciales de Maryland se definió la cremación como "el proceso de reducción de restos humanos a hueso fragmentos a través del intenso calor y la evaporación, incluido cualquier proceso mecánico o térmico"²⁸. En 2011, la Asamblea General de Colorado modificó la definición legal de cremación eliminando la frase "exposición directa al calor intenso". La sección 12-54-102 de los Estatutos Revisados de Colorado definió la cremación como "la reducción de restos humanos a elementos esenciales, el procesamiento de los restos y la colocación de los restos procesados en un contenedor de restos cremados"²⁹.

En Canadá, la hidrólisis alcalina se legisó desde 2012 en la provincia de Saskatchewan, y en años posteriores se legalizó en otras 3 provincias³⁰, como se detallará posteriormente.

²¹ ATKIN, Emily. The Fight for the Right to Be Cremated by Water. *The New Republic*. Nueva York, 2018. Disponible en: <https://newrepublic.com/article/148997/fight-right-cremated-water-rise-alkaline-hydrolysis-america>.

²² THE NATURAL FUNERAL. Water Cremation. What's the history? [Sitio Web]. Colorado, s.f. Disponible en: <https://www.thenaturalfuneral.com/water-cremation/>.

²³ ESTADOS UNIDOS. MINNESOTA STATUTES. Alkaline Hydrolysis Facilities and Alkaline Hydrolysis. 149A.941. State of Minnesota: Office of the Revisor of Statutes, 2021. Disponible en: <https://www.revisor.mn.gov/statutes/cite/149A.941>.

²⁴ MCGEE, Andrew. Where is Aquamation legal? Which states have legalized Aquamation or Bio Cremation? EE. UU.: US Online Funerals Online, 2022. Disponible en: <https://www.us-funerals.com/where-is-aquamation-legal-which-states-have-legalized-aquamation-or-bio-cremation/#.Yf5yHbMLJW>.

²⁵ ESTADOS UNIDOS. OREGON ADMINISTRATIVE RULES. Funeral Service Practitioners ORS 692.010 Definitions. EE. UU.: OregonLaws, 2021. Disponible en: https://oregon.public.law/statutes/ors_692.010.

²⁶ HANSEN, Kent. Choosing to be Flushed Away: A National Background on Alkaline Hydrolysis and What Texas Should Know About Regulating "Liquid Cremation". EE. U.

²⁷ Ibid

²⁸ Ibid

²⁹ Ibid

³⁰ EIRENE CANADA. Where in Canada is Aquamation Legal?. Ontario; Eirene Cremations, 2022. Disponible en: <https://eirene.ca/blog/canada-aquamation-by-province>.

En síntesis, el 80 % de los estados en EE. UU. y el 100 % de las provincias en Canadá que han legalizado la tecnología de hidrólisis alcalina, la han abordado como una forma de disposición de cadáveres, por lo que han ampliado de manera general sus definiciones de cremación para permitir que "otros procesos de disolución" sean legales bajo una definición amplia. A pesar de que algunos expertos de la industria afirman que la hidrólisis alcalina es similar a la cremación y justifican su ejecución con la misma legislación, el 20 % restante de los estados de EE. UU. han abordado esta tecnología como una forma completamente separada (independiente) de disposición final, que debe ser regulada como un proceso distinto a la cremación³¹[9].

A continuación, se presentan los Estados de EE. UU., y las provincias y territorios en Canadá donde es legal la hidrólisis alcalina:

Estado	Estado de la legislación	Detalles adicionales
EE. UU. ^[1]		
Alabama	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017, cuando el estatuto agregó la hidrólisis alcalina a su definición de cremación.
California	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2017 en California y la ley entró en vigencia en 2020 (Sección 7611.9 del Código de Negocios y Profesiones de California).

³¹ BIO-RESPONSE SOLUTIONS. Alkaline Hydrolysis. Human Systems. EE. UU.: La Canne Family, s.f. Disponible en: <http://www.lacannefuneralhome.com/Content/Media/LaCanneFuneralHome/BioResponseSolutions.pdf>

³² MCGEE, Andrew. Op. cit.

Colorado	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2011 en Colorado cuando el estado cambió la definición de cremación (Estatutos de Colorado # 12-54-102).
Connecticut	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Connecticut como se ve en el Proyecto de Ley Sustituto del Senado No. 142. Disponible en algunas funerarias.
Florida	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Florida al expandir gradualmente su definición de "cremación" para incluir métodos que no pertenecen a la incineración (Estatutos de Florida # 497.005). Disponible en varias funerarias.
Georgia	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en 2012 en Georgia, cuando cambiaron la definición de cremación del estado (Ga. Code Ann. 43-18-1). Sin embargo, no muchas funerarias todavía ofrecen este servicio.
Hawái	Legal y disponible en el estado	Este estado cuenta con legislación correspondiente para permitir el servicio de hidrólisis alcalina.
Idaho	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Idaho en 2014, cuando el Comité Senatorial de Comercio y Recursos Humanos modificó las Reglas de la Junta Estatal de Funerarias, actualmente ninguna funeraria ofrece hidrólisis alcalina.
Illinois	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2012 en Illinois, cuando cambiaron la definición estatal de cremación para incluir el proceso (consulte 410 ILCS § 18/5). Varias funerarias ahora ofrecen hidrólisis alcalina.

Kansas	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Kansas en 2011, cuando el estado amplió su definición de cremación para incluir otros métodos además de la "exposición directa a llamas y calor intenso" (Estatutos de Kansas # 65-1760). Actualmente, ninguna funeraria en Kansas ofrece el servicio de hidrólisis alcalina.
Maine	Legal sin estatuto explícito	Legalizada en Maine en 2009, cuando se aprobó una nueva definición de cremación en las Reglas de Maine para el Establecimiento y Operación de Crematorios. Actualmente hay una instalación en Maine que ofrece servicios de hidrólisis alcalina a las funerarias de todo el estado.
Maryland	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en Maryland en 2010, cuando el estado cambió la definición de cremación para incluir procesos distintos al calor y las llamas (Código de Regulación Comercial de Maryland # 5-101). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación en Maryland que ofrezca el proceso para restos humanos.

Michigan	Legal sin estatuto explícito	Funerarias en Michigan ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina.
----------	------------------------------	--

Minnesota	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Minnesota en 2003 cuando el proceso recibió las normas y requisitos de licencia. Varias funerarias actualmente ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Minnesota.
Missouri	Legal sin estatuto explícito	No existen leyes/estatutos que permitan explícitamente la hidrólisis alcalina en Missouri, sin embargo, el proceso se considera un método de disposición final legal, ya que se encuentra dentro de la definición estatal de "cremación" (estatuto # 20 CSR 2120-2.071). Varias funerarias ofrecen el servicio de hidrólisis alcalina en Missouri.
Nevada	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Nevada en 2017 cuando se aprobó el Proyecto de Ley 205 de la Asamblea que incluía una definición específica de hidrólisis alcalina. Varias funerarias ofrecen este servicio en Nevada.
Carolina del norte	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Carolina del Norte en 2018, con el estatuto #90-210.136 entró en vigor.
Oregon	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Oregon en 2009, cuando el estado cambió su definición de "disposición final" para incluir la disolución de restos humanos (Estatutos revisados de Oregon # 692.010(4).) Las funerarias actualmente ofrecen hidrólisis alcalina en Oregon.

Utah	Legal y disponible en el estado	Legalizada en 2018. Utah Aquamation en Tooele es actualmente la única instalación que ofrece hidrólisis alcalina y trabaja con funerarias en Utah para brindar el servicio.
Vermont	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 (26 V.S.A. 21 # 1211). Para realizar el proceso, las personas deben obtener una licencia del estado y, por lo tanto, están sujetas a las reglas de la junta estatal de licencias. Actualmente no hay funerarias que ofrezcan hidrólisis alcalina en Vermont.
Washington	Legal y disponible en el estado	Legalizada en Washington en 2020, cuando el estado aprobó una ley que la permite (RCW 68.50.110). Actualmente está disponible en Seattle para humanos y mascotas.
Wyoming	Legal pero no disponible en el estado	Legalizada en 2014 para incluir la "disposición química" (Estatutos de Wyoming § 33-16-502). Sin embargo, actualmente no hay ninguna instalación que ofrezca el proceso para restos humanos en Wyoming.

Canadá³³

Newfoundland and Labrador	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, Newfoundland and Labrador es la cuarta provincia canadiense que permite la hidrólisis alcalina para uso humano. CentralFuneralHomes.ca es la empresa encargada de brindar servicios de hidrólisis alcalina en esta zona.
Ontario	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2021, en Ontario únicamente fue legalizado el servicio de HA a alta temperatura.
Quebec	Legal y disponible en la provincia	Legalizada en 2015, Quebec fue la segunda provincia canadiense en legalizar el servicio de hidrólisis alcalina.

En países en donde ya es legal el proceso de hidrólisis alcalina, tales como Sudáfrica³⁴ ³⁵, Australia³⁶, México³⁷, Bélgica³⁸ y Holanda³⁹[6], se evidencia que desde hace más de una década esta tecnología ha sido regulada mediante la generación de proyectos normativos que han permitido su uso y desarrollo.

IMPACTO AMBIENTAL DE LA HIDRÓLISIS ALCALINA

³⁴ Implementada en 2019.

³⁵ AVBOB MUTUAL SOCIETY. Aquamation – a Green Alternative to Flame-Based Cremation. Sudáfrica. AVBOG, s.f. Disponible en: <https://m.avbob.co.za/Articles/Aquamation>.

³⁶ KILVERT, Nick. Natural burials, 'water cremation' and more — here's your guide to a sustainable funeral. En: ABC NEWS. Australia, ABC, 2019. [Consultado en: 2022-09-02]. Disponible en: <https://www.abc.net.au/news/science/2019-04-27/green-death-funeral-environment/10994330>.

³⁷ GAYOSSO. Plan de previsión funeraria. . México: Gayosso, 2022. [Consultado en: 2022-09-11]. Disponible en: <https://www.gayosso.com/plan-prevision>.

³⁸ DEATH CARE INDUSTRY. Op. Cit.

³⁹ HEALTH COUNCIL OF THE NETHERLANDS. Op. Cit.

EIRENE CANADA, Where in Canada is Aquamation Legal? Op. cit.

³³ EIRENE CANADA. Where in Canada is Aquamation Legal? Op. cit.

Para respaldar las ventajas ambientales que ofrece la tecnología de hidrólisis alcalina, se han llevado a cabo investigaciones frente a su impacto ambiental. Por ejemplo, un estudio realizado por TNO (Organización Holandesa para la Investigación Científica Aplicada), para una organización funeraria de rápido crecimiento en los Países Bajos, analizó el impacto ambiental a través de la evaluación del ciclo de vida (LCA) de cuatro técnicas funerarias (entierro, cremación, criomación e hidrólisis alcalina). Para evaluar las técnicas funerarias de manera equilibrada, el informe consideró los procesos de criomación e hidrólisis alcalina como si ya estuvieran totalmente operativos e integrados en el sector funerario⁴⁰.

Mediante el análisis de los principales materiales y procesos directamente relacionados con el tratamiento de difuntos en cada una de las opciones funerarias y los impactos que se pueden generar a lo largo del ciclo de vida (ocupación de tierra, contaminación del suelo, emisiones atmosféricas, toxicidad acuática, entre otros.), se pudo demostrar que el impacto general causado por la hidrólisis alcalina (definida en el estudio con el término "resomación") es sustancialmente menor que cualquier otra técnica (Figura 1). Esto, determinado a través de los criterios ambientales de impacto establecidos y analizados en el estudio como se observa en la Figura 1.2.⁴¹

Figura 1. Información que representa el impacto ambiental (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes⁴²:

⁴⁰ TNO, *Environmental impact of different funeral technologies*. The Netherlands: TNO, 2011. Disponible en: https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/articulo/archivo/environmental_impact_of_different_funeral_technologies.pdf
⁴¹ TNO, *Op Cit.*
⁴² *Ibid.*

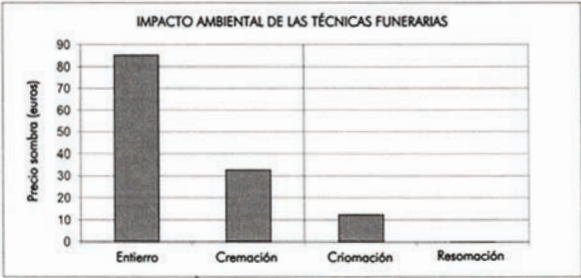
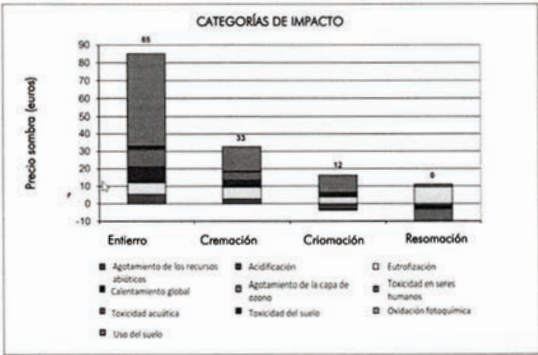


Figura 1.2. Información que representa el impacto ambiental por categorías evaluadas (expresado en costos sombra) para las técnicas funerarias existentes⁴³:

⁴³ *Ibid.*



Teniendo en cuenta que durante la hidrólisis alcalina se recrea un proceso de degradación natural del cuerpo en menos tiempo, las grasas, las proteínas, los minerales y los carbohidratos de los restos se reducen a componentes orgánicos básicos que se disuelven en el agua. Así, se genera un efluente de agua residual inerte, libre de ADN y patógenos, que no cuenta con remanentes de compuestos orgánicos tóxicos ni persistentes, y tampoco contiene remanentes radioactivos, ya que estos no se generan luego de la ejecución del proceso.

Según lo anterior, para realizar una adecuada disposición de este residuo líquido, solo es necesario el tratamiento de la temperatura (enfriamiento) y la reducción del pH (menor a 10) antes de su disposición final que, generalmente, se realiza al alcantarillado público de aguas residuales domésticas⁴⁴. En otras palabras, las aguas residuales provenientes del proceso de hidrólisis alcalina no suponen una barrera para la implementación de la tecnología, ya que se pueden tratar por métodos convencionales existentes en Colombia, e incluso se pueden reutilizar como fertilizante por los nutrientes que contiene. Adicionalmente, Colombia ya cuenta con la correspondiente normativa aplicable a la ejecución de vertimientos, que deberán cumplir las personas jurídicas que presten

⁴⁴ AQUAMATION INDUSTRIES. What has been the experience with the effluents generated by the machines? [Sitio web]. Australia: Aquamation, 2022. Disponible en: <https://aquamationmachines.com/>.

servicios funerarios y opten por incluir esta tecnología en su portafolio de servicios. A continuación, se presenta una síntesis de dicha normativa:

Decreto 1076 de 2015, promulgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS): esta norma recopila los Decretos 1541 de 1978 y 3930 de 2010, que establecen disposiciones relacionadas con vertimientos al recurso hídrico y al alcantarillado, entre las que se destacan los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.13, y 2.2.3.2.23.3:

- Obligatoriedad de los suscriptores o usuarios del alcantarillado a presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador del servicio público, de acuerdo con la frecuencia que se determine y empleando el *Protocolo para el monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales y subterráneas*.
- Descarga de efluentes industriales en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando estos cumplan con la norma de vertimientos puntuales.

En ese mismo año, el MADS fijó la norma de calidad de vertimientos a través de la Resolución 0631, que reglamentó los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y sistemas de alcantarillado público. En dicha reglamentación, se organizaron 8 sectores y 73 actividades objeto de regulación, para lo cual se establecieron valores de referencia de obligatorio cumplimiento para los vertimientos derivados de las actividades que se desarrollen. De acuerdo con lo anterior, y considerando que los efluentes derivados de la hidrólisis alcalina serían vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de pompas fúnebres y actividades relacionadas, es aplicable el artículo 14⁴⁵ de la resolución que establece los respectivos parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles.

En el caso de la disposición de los efluentes de la hidrólisis alcalina directamente al alcantarillado público, se deberán tomar los parámetros y valores definidos en el artículo 16 de la resolución en mención. Se debe precisar que para el cálculo de los valores límites permisibles de parámetros generales, compuestos de fósforo y nitrógeno, se usa como referencia el valor límite del parámetro establecido para la actividad en el artículo 14 y posteriormente este valor se multiplica por 1,50, factor multiplicador establecido por la autoridad nacional competente en la Resolución 0631 para obtener el valor del límite máximo permisible para vertimientos al alcantarillado público.

Por otra parte, la Resolución 75 de 2011 tiene por objeto adoptar el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de los suscriptores y/o

⁴⁵ El artículo contempla explícitamente la actividad de pompas fúnebres y actividades relacionadas, lo cual incluye la incineración de cadáveres humanos o animales, preparación de los cadáveres para el entierro o la cremación, el embalsamamiento y los servicios mortuorios y actividades de los laboratorios de tanatopraxia.

usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste un servicio comercial, industrial, oficial y especial. Esta norma es aplicable, ya que establece los lineamientos para el reporte de información de vertimientos puntuales en el alcantarillado público y en su parágrafo 4 reglamenta que la autoridad ambiental podrá verificar el cumplimiento de la norma por parte de los suscriptores o usuarios del servicio público de alcantarillado en cualquier momento.

Asimismo, tras un estudio de éxito realizado en el Reino Unido, se determinó que el efluente de la hidrólisis alcalina no representa una preocupación para los sistemas de alcantarillado, las obras de tratamiento de aguas residuales y sus operaciones relacionadas, y la calidad del agua receptora. El estudio concluye que los resultados de las muestras indican que no hay ninguna razón técnica por la que el líquido de la hidrólisis alcalina no se pueda descargar al alcantarillado para su procesamiento mediante métodos estándar de tratamiento de agua.⁴⁶

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que la exposición de motivos de los proyectos de ley deberán contener un acápite que indique el posible impacto de la iniciativa presentada.

Se considera que el presente proyecto de ley no conlleva ningún impacto fiscal pues no implica el otorgamiento de beneficios tributarios ni ordena ningún tipo de gasto que deba ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con dieciséis (16) artículos, incluidos el objeto y la vigencia, de la siguiente manera:

- Artículo 1: Establecer la hidrólisis funeraria como servicio de disposición final de cadáveres
- Artículo 2: Define el proceso de hidrólisis alcalina
- Artículo 3: Establece los principios que deberán regir la aplicación de la hidrólisis alcalina.

⁴⁶ RESOMATION. Successful study of water cremation completed for Yorkshire water. [Sitio web]. Escocia: Resomation, 2020. [Consultado en: 2022-08-22]. Disponible en: <https://resomation.com/news/successful-study-of-water-cremation-completed-for-yorkshire-water/>

- Artículo 4: Dispone cuáles serán las personas jurídicas habilitadas para realizar el procedimiento de hidrólisis alcalina
- Artículo 5: Establece las autoridades competentes para emitir la licencia para realizar la hidrólisis alcalina de cada persona fallecida.
- Artículo 6: Establece las competencias en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de uso del agua, vertimientos y aspectos sanitarios.
- Artículo 7: Establece los requisitos a verificar y cumplir en cada procedimiento de hidrólisis alcalina.
- Artículo 8: Establece los requisitos generales que deben cumplir las personas jurídicas que deseen prestar el servicio de hidrólisis alcalina.
- Artículo 9: Establece la necesidad de contar con un plan para la regulación del uso del agua en caso de emergencia climática.
- Artículo 10: Establece la necesidad de contar con un Plan de Manejo de Riesgos para el manejo de las sustancias químicas usadas en el procedimiento de hidrólisis alcalina.
- Artículo 11: Establece los requisitos generales para el desarrollo de nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres.
- Artículo 12: Prohíbe la utilización de la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías en personas que hayan fallecido en situaciones de desastre o conflicto armado siempre y cuando el cuerpo sea de interés judicial
- Artículo 13: Establece la clasificación sanitaria de los cadáveres
- Artículo 14: Establece el registro de disposición final de cadáveres.
- Artículo 15: Establece la reglamentación de la ley por parte del Ministerio de Salud.
- Artículo 16: Vigencia.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, establece la necesidad de todo congresista de declarar todos los conflictos de interés que puedan surgir en la discusión o votación de un proyecto de ley, los cuales se dan cuando pueda existir beneficio particular, actual y directo:

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En este sentido, puede existir un conflicto de interés para el congresista o la congresista que tenga participación en cementerios, parques cementerios o las empresas que presten servicios funerarios y que están establecidas en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengan participación en las empresas antes mencionadas.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES:

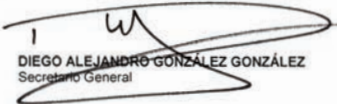
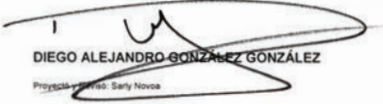
La necesidad de regular la Hidrólisis surge para incluir en la legislación un servicio funerario que garantice una transformación más eficiente del cadáver y, al mismo tiempo, reduzca el impacto ambiental en comparación con los procedimientos existentes y establecidos, como la cremación e inhumación. Esta iniciativa se basa en la creciente conciencia de la importancia de adoptar prácticas funerarias más sostenibles, que minimicen la contaminación del suelo y el agua, reduzcan el consumo de recursos naturales y disminuyan las emisiones de gases de efecto invernadero. De esta manera, se contribuye a la preservación del medio ambiente y se promueve una gestión más responsable de los restos mortales, en consonancia con las actuales demandas de sostenibilidad y cuidado del entorno. Lo anterior no implica desconocer las prácticas existentes en concordancia con el Respeto a la voluntad de la persona fallecida en vida o la de sus familiares a la hora de elegir el procedimiento para tratar los restos.

PROYECTO DE LEY DE 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Auto legislativo _____
No. 224 Con un correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por
H. D. Santa Bernal, Gloria Florét, Wilson
Araya, Robert Dorca, Miguel Angel Pinto,
Andrés Guerra y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 27 de Agosto de 2025 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.224/25 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA HIDRÓLISIS ALCALINA Y OTRAS NUEVAS TECNOLOGÍAS COMO SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, ALIRIO URIBE MUÑOZ, GABRIEL PARRADO DURÁN, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, ERICK VELASCO BURBANO, JORGE BASTIDAS ROSERO, DAVID RACERO MAYORCA, MARELEN CASTILLO TORRES, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, JAIRO CRISTO CORREA, JUAN CORZO ÁLVAREZ, OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ, CARLOS ARDILA ESPINOSA, MARÍA EUGENIA LOPERA, JULIA MIRANDA LONDOÑO, ERIKA SÁNCHEZ PINTO; y los Honorables Senadores SONIA BERNAL SÁNCHEZ, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, WILSON ARIAS CASTILLO, ROBERT DAZA GUEVARA, MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ, ANDRÉS GUERRA HOYOS, YENNY ROZO ZAMBRANO y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 27 DE 2025 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  LIDIO ARTURO GARCÍA URBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyectado por: Sery Nova	CONTENIDO Gaceta número 1680 - Jueves, 11 de septiembre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS PROYECTOS DE LEY Proyecto de Ley número 221 de 2025 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer Presidente de la Nación en representación de los artesanos e indígenas..... Proyecto de Ley número 222 de 2025 Senado, por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción penal del delito de feminicidio.- Ley Nancy Mariana Mestre..... Proyecto de Ley número 224 de 2025 Senado, por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones. Ley Despedida Ecológica..... Págs. 1 4 10 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025
---	--